

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

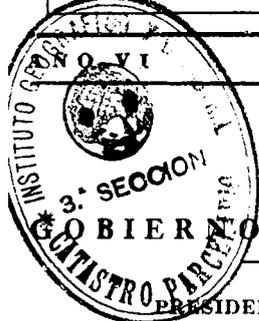
Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID.-Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts.—Atrasa-  
do, 1 peseta.—Suscripción:  
Trimestre: 22,50 pesetas

MARTES, 23 DE SEPTIEMBRE DE 1941

NUM. 266

### SUMARIO



#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 22 de septiembre de 1941 por la que se regula la recogida y distribución del arroz y se fijan sus precios.—Páginas 7332 y 7333.

##### MINISTERIO DEL EJERCITO

CONCURSOS.—Orden de 11 de septiembre de 1941 por la que se anuncia concurso para cubrir una vacante de Comandante de cualquier Arma, en el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas para desempeñar el cargo de Jefe Militar de la Segunda Agrupación.—Página 7333.

VACANTES DE DESTINO.—Orden de 11 de septiembre de 1941 anunciando las vacantes de Oficiales del Arma de Infantería que se relacionan.—Páginas 7333 y 7334.

Bajas.—Orden de 17 de septiembre de 1941 por la que causa baja en el Ejército de Tierra, por haber sido admitido en la escala de complemento del Ejército del Aire el Teniente de Complemento del Cuerpo de Sanidad Militar don José Vidal Flor de Lis.—Página 7334

Destinos.—Orden de 16 de septiembre de 1941 por la que se destina a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico al Capitán de Caballería don Carlos Triana Casas. Página 7334.

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 16 de septiembre de 1941 por la que se fijan las denominaciones y funciones de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.—Página 7334.

Otra de 17 de septiembre de 1941 por la que se aprueba el Reglamento del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.—Páginas 7335 a 7345.

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 20 de septiembre de 1941 por la que se dan normas para la revisión de fábricas de harinas, conforme a la Ley de 30 de junio de 1941.—Página 7345.

Otra de 20 de septiembre de 1941 por la que se regula la adquisición, movilización y precio del cáñamo conforme a lo dispuesto en el Decreto de 28 de junio de 1940.—Páginas 7346 y 7347.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Anunciando concurso para la adquisición de mobiliario de todas clases, material corriente y científico de clínica y laboratorio, instrumental, ropa blanca, productos y reactivos, para la instalación de diez Centros de Higiene Rural de nueva creación y para muebles y efectos en otros ya creados.—Páginas 7347 y 7348.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.—Páginas 7348 y 7349.

Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías).—Adjudicando a las doncellas que se citan los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 7349.

(Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.—Página 7355.

AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—(Instituto de Biología Animal).—Circular sobre distribución de órganos y glándulas de animales de abasto para elaborar productos opoterápicos.—Páginas 7349 y 7350

Dirección General de Agricultura.—Concediendo un mes de licencia para asuntos propios al Mecanógrafo-Calculador don José M. Real Mariner.—Página 7350.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Relación de vacantes que se han de proveer en el concurso general de traslados del Magisterio (continuación).—Páginas 7351 a 7354.

Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.—Declarando admitidos a los señores que se indican a las oposiciones de las cátedras de Derecho Penal de las Universidades de Valladolid y La Laguna.—Página 7355.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Rectificando anuncio para la provisión por concurso-oposición de varias plazas vacantes en la Escuela Nacional de Artes Gráficas.—Página 7355.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3503 a 3508.

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 22 de septiembre de 1941 por la que se regula la recogida y distribución del arroz y se fijan sus precios.**

Excmos. Sres.: Del desarrollo durante la pasada campaña de la ordenación arrocerá, prevista por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de septiembre de 1940, se han podido deducir importantes consecuencias que obligan a modificar el sistema, estableciendo el precio único en origen y no en destino. Por otro lado, las disposiciones que aconsejan la separación de las funciones sindicales de las comerciales, obligan a entregar estas últimas, que en la pasada campaña fueron ejecutadas por el Sindicato Nacional del Arroz, a otro Organismo que, con capacidad y competencia ya probadas, pueda desarrollarlas sin perjuicio de una justa y equitativa distribución de estrictas remuneraciones a los trabajos desarrollados por cada uno de los factores que intervienen en el proceso económico (producción, industria y comercio) del arroz, llevando siempre como finalidad fundamental el desarrollo del plan de abastecimientos fundado en la desaparición de márgenes abusivos.

En su virtud, de acuerdo con los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio,

Esta Presidencia ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios que regirán para el arroz cáscara procedente de la actual cosecha, comprendido el canon de una peseta por 100 kilos reconocido a favor de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, por el artículo 10 de la Ley de 10 de marzo de 1934, serán los siguientes:

	Ptas.
Zonas productoras de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Albacete y Gerona .....	91,00
Zona productora de Andalucía.	90,00
Zona productora del Ebro, Barcelona y Baleares .....	90,00
Variedades especiales, B o m b a, Bombón y similares .....	135,00

Los precios anteriores se entenderán por 110 kilogramos de mercancía seca, sana y limpia puesta en los graneros del productor.

Art. 2.º Toda la cosecha de arroz cáscara será vendida al Servicio Na-

cional del Trigo el cual podrá servirse de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España para su recogida, pagando a ésta los precios de tasa fijados.

Art. 3.º El Servicio Nacional del Trigo distribuirá la cosecha de arroz cáscara entre los molinos industriales para su elaboración, pagando a estos industriales el importe de la elaboración, que se fija en 6,37 pesetas por cada 100 kilos de arroz blanco corriente tipo «Benlloch», y de 8,73 pesetas por cada 100 kilos de arroz blanco de variedades especiales. La Federación de Industriales Elaboradores de Arroz percibirá del Servicio Nacional del Trigo un canon de 0,50 pesetas por cada 100 kilogramos de arroz blanco elaborado, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 2 de junio de 1933.

Art. 4.º Cuando el Servicio Nacional del Trigo adquiera o retire durante el período de «Novellada» el arroz cáscara de las eras descontará al agricultor una peseta veinticinco céntimos (1,25) por cada 100 kilos. El período de «Novellada» termina en las zonas de Valencia, Andalucía, Castellón, Alicante, Murcia y Gerona el 18 de octubre, y para las zonas del Ebro, Barcelona y Baleares, el 15 de noviembre.

Art. 5.º Para la mejor ordenación de la elaboración del arroz cáscara, el Servicio Nacional del Trigo designará los molinos que van a trabajar durante la actual campaña, teniendo en cuenta su situación, capacidad de elaboración y capacidad de almacenamiento, y fijará el cupo de arroz cáscara a asignar a cada molino. Igualmente determinará el canon de indemnización que deberán percibir aquellos molinos que permanezcan cerrados durante la presente campaña. La totalidad de estas indemnizaciones será hecha efectiva con cargo a una cuota de 1,40 pesetas por cada 100 kilos de arroz blanco que constituirá un fondo a este fin.

Art. 6.º La elaboración del arroz corriente tipo «Benlloch», durante la actual campaña, se regirá según el siguiente cuadro de industrialización:

Arroz blanco .....	70,6 por 100
Medianos .....	2,7 por 100
Morret .....	1,6 por 100
Salvados .....	7,2 por 100
Cascarilla .....	17,9 por 100

El arroz de variedades especiales se elaborará de la siguiente manera:

Arroz blanco .....	63 por 100
Medianos .....	4 por 100
Morret .....	2 por 100
Salvados .....	10 por 100
Cascarilla .....	21 por 100

Art. 7.º El Servicio Nacional del Trigo se hará cargo de todos los productos de la elaboración del arroz cáscara, esto es: arroz blanco, subproductos y derivados, los cuales pondrá a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para ulterior distribución. El salvado será puesto a disposición del Sindicato Nacional del Arroz, para atender a las necesidades de piosos de agricultores e industriales, según distribución ordenada por el Servicio Nacional del Trigo, y quedando el sobrante, si lo hubiere, para la distribución que la Comisaría General de Abastecimientos ordene.

Art. 8.º Para la mejor ordenación de la distribución del arroz cáscara a molinos, así como del arroz blanco a bordo o vagón, el Servicio Nacional del Trigo podrá disponer de las organizaciones, medios o elementos de las Federaciones de Agricultores Arroceros de España y Elaboradores de Arroz, los cuales, bajo la dirección del expresado Servicio, efectuarán las referidas distribuciones.

Art. 9.º El arroz blanco corriente se venderá por el Servicio Nacional del Trigo, sobre bordo o vagón, al precio de 137,00 pesetas los 100 kilos, sin envase. El arroz de variedades especiales, se venderá en envases de 10 kilogramos, precintados y etiquetados, con la indicación de la calidad y el precio, también sobre bordo o vagón, a precio único, máximo de 233,50 pesetas los 100 kilos.

Art. 10. El arroz corriente tipo «Benlloch», se servirá a los detallistas en envases de 100 kilogramos neto, que serán devueltos al punto de procedencia consignados al Servicio Nacional del Trigo, Delegación del Arroz.

Los sacos deberán llevar como garantía de plucritud en la elaboración, y con objeto de acreditar el trabajo de los industriales de que procedan, el nombre y marca del elaborador.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ordenará al Servicio Nacional del Trigo los cupos de arroz blanco corriente a suministrar a cada provincia.

Dicho Servicio lo servirá sobre vagón o bordo origen y consignado al Gobernador civil, Delegado de Abastecimientos y Transportes de cada provincia respectiva, el cual, a través del Gremio o Sindicato de Mayoristas de la misma, efectuará la distribución entre los diferentes detallistas, los cuales lo expendrán al público, precisamente por medio de las cartillas de racionamiento.

El pago lo efectuarán los Gobernadores civiles contra entrega de la documentación que garantiza la expedición y circulación del arroz, ingresándose en la cuenta especial que se determine por la Delegación Nacional del Servicio del Trigo.

Art. 11. El precio al cual venderán los mayoristas, será el resultante de cargar sobre el precio marcado en el artículo 9.º, los transportes, acarreos estrictamente indispensables y seguro hasta almacén de destino en capital de provincia, más 9,00 pesetas por cada 100 kilos como beneficio comercial y gastos de distribución hasta domicilio de detallista. Sobre este precio que resulte para mayoristas, los detallistas cargarán 9,00 pesetas por 100 kilos, siendo éste el precio a que debe venderse al público, sin que sobre él puedan cargarse más que los impuestos municipales.

Art. 12. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente, los Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes fijarán mensualmente los precios de venta al público, dando cuenta de ello a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 13. Para el arroz de variedades especiales se fijará el precio al consumidor con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

Art. 14. Se establecen para los subproductos de la elaboración del arroz los siguientes precios:

Pesetas los 100 kilos

Medianos .....	120,00
Morret .....	80,00
Salvado .....	60,00
Harina de arroz...	150,00

Los precios anteriores se entienden al pie de fábrica, sin envases.

El Servicio Nacional del Trigo autorizará la entrega de 50 kilos de arroz blanco, por persona y año, a los productores e industriales que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas, incluyendo a los familiares que viven con el titular según los datos de las cartillas generales de racionamiento; la de 25 kilos por persona y año, para los productores e industriales, incluyendo los familiares que vivan con el titular, y que residan habitualmente fuera del término municipal donde radiquen sus fincas o molinos.

El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta inmediatamente de la cantidad autorizada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para dar de baja a los titulares en las cartillas generales de racionamiento.

Art. 15. Toda partida de arroz cáscara deberá circular con el correspondiente «conduce» extendido por la Fe-

deración de Agricultores Arroceros de España, según modelo dispuesto por el Servicio Nacional del Trigo, sin cuyo requisito será decomisada, quedando la mercancía a disposición del S. N. T. y sin perjuicio de las sanciones que legalmente puedan imponerse a los que contravengan lo dispuesto.

Para la circulación del arroz blanco será necesaria la guía extendida por la Comisaría de Recursos correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 24 de junio del corriente año y Decreto de 11 de julio.

Art. 16. El Servicio Nacional del Trigo vigilará la recogida del arroz cáscara en era o trilladora, en cuya misión le prestará cooperación la Federación Sindical de Agricultores Arroceros. Igualmente el expresado Servicio Nacional del Trigo inspeccionará las entradas de arroz cáscara en molino, su elaboración y la salida del arroz blanco.

Art. 17. El Servicio Nacional del Trigo intervendrá en la administración y contabilidad tanto de la Federación de Agricultores Arroceros de España como en la de Industriales Elaboradores de Arroz, en todas aquellas operaciones que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente Orden.

Art. 18. Los gastos que origine el Servicio Nacional del Trigo la administración de la nueva actividad del arroz se entenderán con cargo a un presupuesto que formule la Delegación Nacional del Trigo, informado por el Interventor general del mismo y aprobado por el Ministro de Agricultura y que tendrá como adecuada contrapartida los recursos a que se refiere el artículo 19.

Art. 19. Los beneficios que pudieran derivarse de la ejecución de las operaciones que se detallan en la presente disposición, se repartirán entre los agricultores arroceros y los industriales elaboradores, después de descontar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, según normas que se determinarán en el momento oportuno a propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 20. La distribución de las importaciones que pudieran realizarse durante la actual campaña, será efectuada por el Servicio Nacional del Trigo, y los posibles beneficios quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, según determina el apartado d) del artículo 41 de la Ley de 24 de junio de 1941.

Art. 21. Los contraventores de las anteriores disposiciones y de cuantas complementarias puedan dictarse, serán sancionados por la Fiscalía Superior de Tasas, con arreglo a las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de

las demás sanciones que puedan corresponderles.

Art. 22. Para el cumplimiento de la presente Orden quedan facultados los Ilmos. Sres. Comisario General de Abastecimientos y Transportes y Delegado Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias que para su desarrollo fueran necesarias.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 22 de septiembre de 1941.— P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

### CONCURSOS

ORDEN de 11 de septiembre de 1941 por la que se anuncia concurso para cubrir una vacante de Comandante de cualquier Arma en el Servicio de Colonias Penitencias Militarizadas, para desempeñar el cargo de Jefe Militar de la Segunda Agrupación.

A propuesta de la Presidencia del Gobierno, se anuncia concurso para cubrir una vacante de Comandante de cualquier Arma en el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, para desempeñar el cargo de Jefe Militar de la segunda Agrupación (Montijo-Badajoz).

Las instancias deberán dirigirse a la Dirección General de Reclutamiento y Personal de este Ministerio, en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente Orden en el «Diario Oficial», pudiéndose anticipar por telégrafo.

Madrid, 11 de septiembre de 1941.

VARELA

### VACANTES DE DESTINO

ORDEN de 11 de septiembre de 1941 anunciando las vacantes de Oficiales del Arma de Infantería que se relacionan.

Como continuación a la Orden de fecha 2 del mes actual (D. O. número 200), se anuncian las vacantes de Oficiales del Arma de Infantería que a continuación se relacionan.

Estas vacantes podrán ser solicitadas por los Capitanes de todas las escalas, teniendo derecho preferente los de la escala complementaria.

Las papeletas deberán tener entrada en este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal) en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de esta orden,

**Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas**

Primera Agrupación (Dos Hermanas-Sevilla).—Dos de Capitán.

Segunda Agrupación (Montijo-Bada-joz).—Una de Capitán.

Tercera Agrupación (Talavera de la Reina-Toledo).—Una de Capitán y dos de Teniente

Cuarta Agrupación (Añoover de Tajo-Toledo).—Una de Capitán.

Madrid, 11 de septiembre de 1941.

VARELA

**Bajas**

ORDEN de 17 de septiembre de 1941 por la que causa baja en el Ejército de Tierra, por haber sido admitido en la escala de complemento del Ejército del Aire, el Teniente de complemento del Cuerpo de Sanidad Militar don José Vidal Flor de Lis.

Por haber sido admitido a formar parte de la escala de complemento del Ejército del Aire, causa baja en el de Tierra el Teniente de complemento del Cuerpo de Sanidad Militar don José Vidal Flor de Lis.

Madrid, 17 de septiembre de 1941.

VARELA

**Destinos**

ORDEN de 16 de septiembre de 1941 por la que se destina a las fuerzas de Policía Armada y de Tráfico al Capitán de Caballería don Carlos Triana Casas.

Pasa destinado a prestar servicio en las fuerzas de Policía Armada y de Tráfico el Capitán de Caballería, actualmente en el Cuartel General de la primera Brigada de Caballería, don Carlos Triana Casas.

Madrid, 16 de septiembre de 1941.

VARELA

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

ORDEN de 16 de septiembre de 1941 por la que se fijan las denominaciones y funciones de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

Excmo. Sr.: Modificada la estructura de las escalas que componen el Cuerpo de Prisiones, por virtud de lo prevenido en la Ley de 11 de julio próximo pasado, y con el fin de fijar las denominaciones y funciones que corresponden a quienes las integren, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Las categorías y clases del personal Técnico-directivo y Técnico-auxiliar de dicho Cuerpo, según las asignaciones establecidas por dicha Ley, serán las siguientes:

**PERSONAL MASCULINO**

**Técnico-directivo**

Jefes superiores del Cuerpo de Prisiones con sueldo anual de 17.500 pesetas, Jefes superiores de Administración civil.

Directores con sueldo anual de 14.400 pesetas, Jefes de Administración civil de primera clase

Directores con sueldo anual de 13.200 pesetas, Jefes de Administración civil de segunda clase.

Directores con sueldo anual de 12.000 pesetas, Jefes de Administración civil de tercera clase.

Directores con sueldo anual de 9.600 pesetas, Jefes de Negociado de primera clase.

Administradores con sueldo anual de 8.400 pesetas, Jefes de Negociado de segunda clase.

Jefes de Servicios con sueldo anual de 7.200 pesetas, Jefes de Negociado de tercera clase.

**Técnico-auxiliar**

Jefes de Prisión de Partido de primera clase con sueldo anual de 12.000 pesetas, Jefes de Administración civil de tercera clase.

Jefes de Prisión de Partido de segunda clase con sueldo anual de 9.600 pesetas, Jefes de Negociado de primera clase.

Jefes de Prisión de Partido de tercera clase con sueldo anual de 8.400 pesetas, Jefes de Negociado de segunda clase.

Oficiales de primera clase con sueldo anual de 7.200 pesetas, Jefes de Negociado de tercera clase.

Oficiales de segunda clase con sueldo anual de 6.000 pesetas, Oficiales de Administración de primera clase.

Oficiales de tercera clase con sueldo anual de 5.000 pesetas, Oficiales de Administración de segunda clase.

**PERSONAL FEMENINO**

**Técnico-directivo**

Jefe superior de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones con sueldo anual de 12.000 pesetas, Jefe de Administración civil de tercera clase.

Directora con sueldo anual de 9.600 pesetas, Jefe de Negociado de primera clase.

Directora con sueldo anual de 8.400 pesetas, Jefe de Negociado de segunda clase.

Directoras con sueldo anual de 7.200 pesetas, Jefes de Negociado de tercera clase.

Jefes de Servicios con sueldo anual de 7.200 pesetas, Jefes de Negociado de tercera clase.

**Técnico-auxiliar**

Oficiales con sueldo anual de 5.000 pesetas, Oficiales de Administración de segunda clase.

Segundo. No obstante la expresada asimilación a las categorías y clases de la Administración civil, los Jefes superiores y Directores del Cuerpo especial de Prisiones, tanto masculinos como femeninos, tendrán todos entre sí igual categoría, sin distinción de clases; pero cuando presten servicio en un mismo Establecimiento penitenciario diversos funcionarios de la escala Técnico-directiva, ejercerán los cargos de Director, Administrador y Jefe de Servicios por orden de mayor a menor sueldo y de preferencia en el Escalafón, salvo que por especiales circunstancias convenga encomendar el mando o la administración a uno determinado de ellos, en cuyo caso se expresará así en la Orden de su destino, ejerciéndose entonces las demás funciones directivas por los restantes empleados, según el orden antes expuesto.

Por excepción, los Inspectores centrales, cualquiera que sea su categoría o sueldo, serán siempre jerárquicamente superiores de todos los funcionarios adscritos a Establecimientos o Servicios que, de modo permanente o accidental, estén sometidos a su jurisdicción.

Tercero. En todo caso, las funciones de la escala Técnico-auxiliar son subordinadas de las que corresponden a la Técnico-directiva, y los funcionarios de la primera igualmente subordinados de cualquiera de los de la segunda para todos los efectos de rémiser y disciplina con independencia del sueldo y categoría administrativa personales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 16 de septiembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 17 de septiembre de 1941 por la que se aprueba el Reglamento del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la facultad que le confiere el Decreto de 31 de julio próximo pasado,

Este Ministerio se ha servido aprobar y publicar el adjunto Reglamento del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, ajustado a las bases establecidas en la mencionada disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de septiembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## REGLAMENTO

### TITULO PRIMERO

#### Organización y fines del Colegio

##### CAPITULO PRIMERO

###### Organización del Colegio

**Artículo 1.º**—El Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España tiene la consideración de persona jurídica con los derechos que en todos los órdenes están atribuidos a las plenamente capaces.

**Artículo 2.º**—El Colegio estará integrado, con carácter obligatorio, por todos los Registradores de la Propiedad mientras figuren en el Escalafón general del Cuerpo; o sea, desde el momento en que tomen posesión del primer Registro hasta que causen baja por jubilación, fallecimiento o cualquier otro motivo; ya estén en activo o en situación de excedencia.

Los aspirantes al Cuerpo y los Registradores jubilados podrán pertenecer al Colegio con carácter voluntario. Los primeros deberán solicitarlo del Decano Presidente, y los segundos se considerarán colegiados mientras no soliciten la baja.

**Artículo 3.º**—El Colegio tendrá tratamiento de Ilustre, y su domicilio en Madrid; se regirá por el presente Reglamento y estará gobernado por una Junta directiva, en la forma que se determina en el título segundo. Su Decano Presidente tendrá el tratamiento de Ilustrísima.

**Artículo 4.º**—Siendo el Colegio único para toda España, su jurisdicción sobre los colegiados, en cuanto a los fi-

nes y servicios que se expresan en este Reglamento, alcanza a todo el territorio nacional, ya directamente por medio de la Junta directiva, ya mediante delegación de ésta en los Delegados y Subdelegados provinciales, como órganos de enlace con el territorio de cada provincia.

**Artículo 5.º**—En cada provincia habrá un Delegado y un Subdelegado del Colegio, designados y separados libremente por su Junta directiva, debiendo recaer uno de ambos cargos en el Registrador de la capital, o en alguno de ellos cuando hubiese más de uno.

Para todos los efectos reglamentarios se considerará que los Registradores de Ceuta y Melilla pertenecen, respectivamente, a las provincias de Cádiz y Málaga.

Los Delegados ejecutarán, dentro de su territorio, los acuerdos que les comuniquen la Junta directiva y desempeñarán las comisiones que ésta les confiera con arreglo a los preceptos legales.

Los Subdelegados sustituirán a los Delegados en caso de vacante, y, además, cuando así lo acuerde la Junta directiva.

**Artículo 6.º** En el Colegio se llevará una ficha por cada uno de los colegiados, autorizada con su firma, con expresión de todas las circunstancias convenientes a los fines del mismo, con arreglo al modelo que determinará la Junta, y se facilitará a cada uno un carnet de identidad, con carácter oficial, firmado por el Decano y el Secretario.

**Artículo 7.º**—Para el sostenimiento general del Colegio, los Registradores satisfarán las siguientes cuotas anuales:

Los que tengan los números 1 a 20 del Escalafón general del Cuerpo: 300 pesetas.

Del 21 al 100: 200 pesetas.

Del 101 al 200: 150 pesetas.

Del 201 al 300: 100 pesetas.

Del 301 al 400: 75 pesetas.

Del 401 al 475: 50 pesetas.

Del 476 al final: 25 pesetas.

Estos números serán los efectivos que tuviese cada colegiado en 31 de diciembre del año anterior. Las cuotas se pagarán de una sola vez, dentro del primer trimestre de cada año, sin que puedan ser variadas sino por acuerdo de la Junta directiva, previa aprobación de la Dirección General.

Los colegiados que no abonen sus cuotas en el plazo indicado, se entenderá que prefieren se gire contra ellos, cargándoles los gastos del giro.

**Artículo 8.º**—Los Registradores excedentes mientras permanezcan en tal situación sólo pagarán la mitad de la cuota que por su número en el Escalafón les corresponda; entendiéndose

que pagarán cuota completa el año en que se declare la excedencia y el en que vuelvan al servicio activo. Los jubilados, después de la publicación de este Reglamento, pagarán, si pertenecen al Colegio, la mitad de la cuota correspondiente al año anterior a su jubilación. Los aspirantes colegiados pagarán la mitad de la cuota de los últimos números de Escalafón.

## CAPITULO II

### De los fines del Colegio

**Artículo 9.º**—El Colegio tendrá como fines:

1.º Velar por el fiel y exacto cumplimiento, por parte de los colegiados, de todos los deberes que les imponen las leyes en el desempeño de su función y por el prestigio del Cuerpo, proponiendo a la Dirección General del ramo, como órgano auxiliar de la misma a estos efectos, las medidas que procedan para corregir prácticas viciosas o ilegales.

También procurará el Colegio robustecer los lazos de unión y compañerismo entre todos los Registradores.

2.º Cumplir los fines de Mutualidad en la forma que se determina en el título IV de este Reglamento.

3.º Cuidar de la pureza del sistema inmobiliario y de la expansión del crédito territorial, proponiendo al Gobierno las reformas legislativas que se estimen oportunas, por conducto de la Dirección General.

4.º Fomentar los estudios de Derecho inmobiliario y su divulgación mediante la creación de un Centro de estudios hipotecarios, conferencias, memorias, organización de biblioteca circulante y demás iniciativas a estos fines.

5.º Girar visitas extraordinarias de inspección a los Registros de la Propiedad cuando se lo encomendare la Dirección General, para los fines que expresamente se señalen.

6.º Emitir los informes que el Ministerio de Justicia, la Dirección General del Ramo y los demás organismos de la Administración Central soliciten, y elevar las propuestas convenientes al cumplimiento de sus fines.

7.º Llevar el Registro de las plantillas del personal auxiliar de los Registradores de la Propiedad.

8.º Resolver los recursos sobre el personal auxiliar cuya decisión le atribuyan los Reglamentos.

9.º Actuar como árbitro en las cuestiones que se produzcan entre Registradores en los casos previstos en el número 7.º del artículo 12 de este Reglamento.

10. Inspeccionar, por delegación

del Centro directivo, los libros que se suministren a los Registros.

11. Cualquier otro que determine el Ministerio o la Dirección o le encomienden las leyes y reglamentos.

CAPITULO III

De los servicios del Colegio

Artículo 10.—Serán servicios preferentes o predominantes del Colegio:

- a) El servicio de colegiación.
- b) El Centro de estudios hipotecarios, con finalidad eminentemente cultural.
- c) El servicio de Mutualidad benéfica de los Registradores de la Propiedad y de su personal auxiliar.
- d) El de participación, a efectos mutualistas, en los rendimientos por razón de interinidades de Registros vacantes.
- e) Propugnar la decorosa instalación de las oficinas a cargo de los Registradores de la Propiedad, tanto en cuanto al material de las mismas como respecto a su instalación en edificios-archivos propiedad de la Corporación.

TITULO II

Del gobierno del Colegio

CAPITULO PRIMERO

De la Junta directiva

Artículo 11.—El Colegio estará regido por una Junta directiva compuesta por un Decano Presidente, un Vice-Decano, un Tesorero y un Secretario para cada uno de los dos Departamentos de Servicios generales del Colegio y el de Mutualidad; un Vice-Tesorero y un Vice-Secretario común a ambos Departamentos; un Contador, un Censor interventor y un Bibliotecario.

Esta Junta asumirá las funciones que correspondían a la antigua Junta de Patronato de la Mutualidad, hoy refundida en el Colegio, como uno de sus servicios; pero cuando conozca de asuntos relativos al servicio de Mutualidad formarán parte de la misma dos Auxiliares de Registradores, uno de los cuales pertenecerá a la plantilla de Madrid.

Artículo 12.—Serán atribuciones especiales del pleno de la Junta:

- A) En cuanto a los servicios generales de colegiación:
  - 1.º Discutir y aprobar los presupuestos de ingresos y gastos generales del Colegio y los especiales del Centro de Estudios Hipotecarios.
  - 2.º Discutir y aprobar las cuentas del ejercicio económico.
  - 3.º Fijar las plantillas y sueldos del personal administrativo y subalterno.

4.º Designar las ponencias para evaluar informes y consultas, proponer reformas legislativas, etc., y discutir y aprobar los proyectos de los ponentes.

5.º Resolver los recursos que ante ella se interpongan y sean de su competencia.

6.º Ejercer la jurisdicción disciplinaria que reglamentariamente le compete sobre personal auxiliar de los Registradores y administrativo y subalterno del Colegio.

7.º Resolver, como árbitro, las cuestiones que se susciten entre Registradores, relativas a indemnización por mobiliario y menaje de oficina.

8.º Inspeccionar, por delegación de la Dirección General, los libros que se suministren a los Registradores de la Propiedad.

9.º Hacer efectivas las cuotas y demás responsabilidades pecuniarias debidas y no satisfechas por los colegiados, haciendo al efecto uso de la vía de apremio.

10. Delegar en uno o varios miembros de la Junta directiva las funciones que estime oportunas.

B) Respecto al servicio de Mutualidad:

1.º Asumir la representación legal de tal servicio y, en virtud de ello, dar inversión a los ingresos y, en general, adquirir retener y enajenar o disponer de toda clase de bienes adscritos a la misma y ejercitar ante los Tribunales toda clase de acciones, excepciones y recursos que estime oportuno.

2.º Resolver cuantos asuntos afecten al servicio mutualista, incluso la interpretación de este Reglamento y de los casos no previstos en el mismo, sin perjuicio de la alzada de los interesados ante la Dirección General.

Sin embargo, el Decano y el Secretario del Servicio de Mutualidad resolverán, por delegación de la Junta directiva, sobre concesión de auxilios de fallecimiento y anticipos reintegrables, así como de cualquier otro asunto urgente; si bien con obligación de dar cuenta al pleno de la Junta de los acuerdos que adopten, para su aprobación.

Artículo 13.—Los cargos de la Junta directiva son honoríficos, gratuitos y obligatorios, y se entenderán para todos los efectos legales servidos en comisión de servicio durante cuatro años, renovándose por mitad una vez transcurrido este plazo.

Tan sólo el Decano disfrutará de gastos de representación, que se fijarán en los presupuestos del Colegio.

Artículo 14.—La designación de los miembros de la Junta se hará por el Ministro de Justicia en el mes de junio del año correspondiente. El nombramiento de los dos Oficiales del personal auxiliar se hará por la Dirección

General, a propuesta de la Junta del Colegio.

Artículo 15.—La asignación a los cargos de la Junta directiva se hará por el Ministro de Justicia, a propuesta de la Dirección General de los Registros y previo informe de la propia Junta.

Artículo 16.—El Ilustrísimo Sr. Director general de los Registros podrá, siempre que lo estime oportuno, convocar y presidir, con voz y voto, las sesiones de la Junta directiva, sea cualesquiera los asuntos que hayan de examinarse o resolverse.

CAPITULO II

De las atribuciones de los distintos cargos

Artículo 17.—El Decano asumirá la suprema autoridad directiva de la Corporación para el régimen y representación de la misma en toda clase de relaciones, y tendrá las siguientes facultades:

- 1.ª Mantener la comunicación oficial del Colegio y de la Mutualidad con el Ministerio de Justicia, Centro directivo y con cualquier organismo oficial o particular.
- 2.ª Firmar toda clase de documentos públicos o privados, judiciales, mercantiles o administrativos referentes a cualquier clase de acto o contrato, incluso los que requieran mandato expreso, según la legislación civil, ostentando la plena representación de Colegio y, por ende, de la Mutualidad.
- 3.ª Convocar y presidir con facultad de resolver empates todas las reuniones de la Junta directiva y ejecutar los acuerdos de la misma.
- 4.ª Dar cumplimiento a los acuerdos de la Junta, incluso sobre inversión de fondos de reserva de la Mutualidad o sobre enajenación de los bienes de esta institución; en estos dos últimos casos previa la aprobación del Centro directivo.
- 5.ª Ordenar todos los pagos que se realicen por razón de los servicios del Colegio, incluso el de Mutualidad.
- 6.ª Conceder, por delegación de la Junta directiva, los auxilios de fallecimiento y anticipos reintegrables.

Artículo 18.—Corresponde al Vice-Decano:

- 1.º La sustitución del Decano en todas las funciones en caso de ausencia, enfermedad o vacante.
- 2.º Desempeñar las delegaciones que el Decano le confiera.

Artículo 19.—Los Secretarios tendrán las siguientes facultades:

- A) El de los Servicios generales de colegiación:
  - 1.ª Redactar y extender las actas de las sesiones celebradas por la Junta di-

rectiva en relación con dichos servicios.

2.<sup>a</sup> Llevar el fichero de los Registradores de la Propiedad y del personal auxiliar y ordenar y conservar las relaciones y plantillas de los Registros de la Propiedad.

3.<sup>a</sup> Dar cuenta de todas las reclamaciones y recursos interpuestos ante el Colegio por virtud de la aplicación del Reglamento del personal auxiliar de los Registros, redactando los oportunos informes y resoluciones que acuerde la Junta directiva.

4.<sup>a</sup> Ser Jefe inmediato de la Secretaría y personal administrativo adscrito a los servicios generales del Colegio y del personal subalterno.

5.<sup>a</sup> Ser órgano de comunicación del Colegio y de los acuerdos recaídos en las Juntas que se celebren, salvo respecto a los asuntos de índole mutualista.

6.<sup>a</sup> Dar fe de las actas y acuerdos de las Juntas y de cuanto tenga relación con el Colegio, con la misma excepción.

7.<sup>a</sup> Llevar un libro de actas de las sesiones de las Juntas, excepto cuando se refieran al servicio mutualista, y organizar todos los servicios que reglamentariamente se le encomienden o juzgue necesarios para la buena marcha de la Corporación.

B) El del Servicio de Mutualidad:

1.<sup>a</sup> Redactar y extender las actas de las sesiones celebradas por la Junta directiva en asuntos del Servicio de Mutualidad.

2.<sup>a</sup> La custodia de los libros de actas sobre dicho servicio.

3.<sup>a</sup> Ser órgano de comunicación de los acuerdos recaídos en las sesiones de la Junta, en relación con el Servicio mutualista.

4.<sup>a</sup> Dar fe de los actos de la Junta directiva y de los demás relacionados con el Servicio de Mutualidad.

5.<sup>a</sup> Llevar el fichero de los mutualistas para anotar en la respectiva ficha la fecha de ingreso en la Mutualidad y las incidencias que se produzcan en lo sucesivo.

6.<sup>a</sup> Llevar un registro de los mutualistas de la clase de personal auxiliar tributario del Subsídío de vejez.

7.<sup>a</sup> Tramitar los expedientes para la concesión de los diferentes beneficios de Mutualidad.

8.<sup>a</sup> Ser Jefe inmediato del personal administrativo adscrito al Servicio de Mutualidad.

9.<sup>a</sup> Conceder, en unión del Decano y por delegación de la Junta directiva, los auxilios de fallecimiento y anticipos reintegrables.

10. Las demás funciones que se le deleguen por la Junta directiva.

Artículo 20.—Corresponde a los Tesoreros:

A) Al de los servicios generales de colegiación:

1.<sup>a</sup> Llevar, con el auxilio del Oficial Mayor, las cuentas de ingresos y gastos del Colegio y los libros necesarios de contabilidad.

2.<sup>a</sup> Redactar los presupuestos anuales, sometiéndolos a la censura y aprobación de la Junta directiva.

3.<sup>a</sup> Custodiar los fondos, verificar los pagos ordenados por el Decano, con la firma del Contador, y rendir las cuentas correspondientes.

4.<sup>a</sup> Formar las cuentas anuales de liquidación del presupuesto y las demás que procedan, dándolas la publicidad que indica el artículo 90 para que lleguen a conocimiento de todos los colegiados.

B) Al del Servicio de Mutualidad:

1.<sup>a</sup> Llevar la contabilidad de dicho Servicio en forma reglamentaria y con el auxilio del personal administrativo.

2.<sup>a</sup> Ser depositario de los sellos y demás fondos de Mutualidad.

3.<sup>a</sup> Redactar los presupuestos de Mutualidad, conforme a lo ordenado en el presente Reglamento.

4.<sup>a</sup> Realizar los pagos del Servicio, ordenados por el Decano, con la intervención del Contador.

5.<sup>a</sup> Formar las cuentas anuales de liquidación del ejercicio económico con los balances y estados que sean procedentes en cuanto al Servicio de Mutualidad, que serán oportunamente entregados al Tesorero de Servicios generales de colegiación para su publicación, con arreglo al artículo 91.

6.<sup>a</sup> Realizar las demás funciones que se le deleguen por la Junta directiva.

Artículo 21.—Serán funciones del Contador:

1.<sup>a</sup> Examinar la marcha de las contabilidades, aconsejando, en su caso, las reformas y métodos que deban adoptarse en las mismas.

2.<sup>a</sup> Intervenir los pagos hechos por los Tesoreros, conforme a lo que se preceptúa en el artículo anterior.

3.<sup>a</sup> Informar las cuentas anuales y los balances de fin de año, así como los presupuestos que se formulen para todos los servicios del Colegio.

4.<sup>a</sup> Realizar las demás funciones que se le deleguen por la Junta directiva.

Artículo 22.—Corresponde al Censor Interventor:

1.<sup>a</sup> Llevar el Registro de las declaraciones de interinidades, que comuniqué al Colegio el Centro directivo; el de certificaciones del cuatro y medio por ciento, y el de peticiones de sellos.

2.<sup>a</sup> Reclamar las declaraciones y certificaciones que no se remitan en la época reglamentaria y examinarlas para juzgar si están bien formuladas.

3.<sup>a</sup> Llevar las cuentas de crédito por suministro de sellos.

4.<sup>a</sup> Dar cuenta a la Junta de los

Registradores morosos en el cumplimiento de los Servicios de los anteriores números, proponiendo las visitas de inspección pertinentes.

5.<sup>a</sup> Tramitar los expedientes de denuncia sobre la marcha económica de los servicios del Colegio, incluso el de Mutualidad.

Artículo 23.—Serán funciones del Bibliotecario:

1.<sup>a</sup> La conservación del Archivo y Biblioteca.

2.<sup>a</sup> Ser Jefe del Centro de Estudios Hipotecarios, organizando todos los servicios del mismo.

3.<sup>a</sup> Proponer los temas de los concursos anuales a que se refiere el artículo 35 y redactar las bases específicas de los mismos.

4.<sup>a</sup> Indicar a la Junta directiva la adquisición de los libros, revistas y publicaciones en general, que considere más útiles y necesarias para el estudio del Derecho privado y, especialmente, de la materia hipotecaria.

5.<sup>a</sup> Organizar todo lo relacionado con una Biblioteca circulante.

Artículo 24.—El Vice-Secretario y el Vice-Tesorero sustituirán, respectivamente, a los Secretarios y Tesoreros indistintamente en caso de vacante, enfermedad o ausencia.

### CAPITULO III

#### De las Sesiones

Artículo 25.—La Junta directiva se reunirá en el domicilio del Colegio cuantas veces lo requiera el funcionamiento de sus respectivos servicios.

La convocatoria, que será ordenada por el Ilmo. Sr. Director general, en su caso, por el Decano o por quien haga sus veces, se hará por el Secretario, expresándose los asuntos sobre los que ha de deliberar. En casos de urgencia, y a falta del Decano y del Vice-Decano, convocará el más antiguo de los Vocales de la Junta.

Las sesiones serán presididas por el Decano o quien le sustituya, cuando no asista el Ilmo. Sr. Director general, y será precisa la asistencia de la mitad más uno de los miembros para tomar válidamente acuerdos, que se adoptarán por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate.

Las actas serán autorizadas por el Secretario con el visto bueno del que las haya presidido.

Artículo 26.—En las sesiones que celebre la Junta directiva, el Presidente dirigirá las discusiones y declarará los asuntos suficientemente discutidos, cuando lo crea procedente, sometiéndolos a votación.

## CAPITULO IV

*De los recursos contra los acuerdos o resoluciones de los órganos directivos*

**Artículo 27.**—Contra los acuerdos y resoluciones de la Junta directiva en asuntos de su competencia, que serán ejecutivos, no habrá otro recurso que el de queja o apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, el cual habrá de interponerse ante la propia Junta, en el plazo de treinta días, a contar de la notificación.

## TITULO III

## Del fomento y divulgación de los estudios inmobiliarios

## CAPITULO UNICO

*Del Centro de Estudios Hipotecarios*

**Artículo 28.**—Al servicio de los fines de cultura del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, y bajo la presidencia del Ministro de Justicia, se crea en el Colegio un Centro de Estudios Hipotecarios.

**Artículo 29.**—El Centro publicará, como resultado de sus estudios o investigaciones, notas y comunicados, o contestaciones a las consultas que formulen los Registradores de la Propiedad. Estas publicaciones no tendrán otra autoridad distinta de la meramente doctrinal.

**Artículo 30.**—Será objeto exclusivo de los estudios que el Centro realice el Derecho inmobiliario, especialmente español. A este fin, divulgará las Leyes y disposiciones reglamentarias que dicten, la doctrina que contengan las sentencias del Tribunal Supremo y las resoluciones de la Dirección General de los Registros, las publicaciones científicas en lengua española y las que se consideren de interés como adelantos técnicos realizados en el extranjero.

**Artículo 31.**—La Biblioteca del Colegio dependerá directamente del Centro de Estudios Hipotecarios, que procurará formar constantemente los índices y repertorios alfabéticos, para el mejor estudio de las cuestiones relacionadas con los derechos sobre inmuebles.

**Artículo 32.**—La Dirección del Centro de Estudios Hipotecarios corresponde al Bibliotecario de la Junta directiva del Colegio de Registradores de la Propiedad.

**Artículo 33.**—Todos los Registradores de la Propiedad forman parte del Centro de Estudios Hipotecarios. El Centro podrá, además, requerir la especial colaboración de los especialis-

tas que considere imprescindibles para cada estudio en concreto.

**Artículo 34.**—La Biblioteca estará abierta, al servicio de los colegiados, todos los días laborables, durante seis horas, por lo menos; acordando la Junta directiva, a propuesta del Bibliotecario, cuáles hayan de ser las mismas, anunciándolo por medio del oportuno aviso en el vestíbulo del Colegio.

**Artículo 35.**—Cuando los medios lo consientan, el Bibliotecario organizará una Biblioteca circulante, con objeto de que los colegiados puedan disponer del mayor número de libros y publicaciones.

**Artículo 36.**—Anualmente, la Junta directiva, y sobre un tema que elegirá a propuesta del Director del Centro de Estudios, abrirá entre Registradores y aspirantes a Registros un concurso para premiar el trabajo que, a juicio del Jurado, constituido por el aludido Director y los dos miembros de la Junta que designe el Decano, desarrolle mejor el tema propuesto.

El premio consistirá en la impresión por cuenta del Colegio, del trabajo premiado, con el número de ejemplares que se determine, cuya adquisición, y al precio que se señale, se recomendará a los Registradores y aspirantes.

El derecho de propiedad de la edición y el importe de lo recaudado por la venta de ejemplares pertenecerá al autor premiado.

Las bases específicas de cada concurso se harán públicas con la antelación debida.

## TITULO IV

## Del servicio de Mutualidad benéfica de los Registradores de la Propiedad y de su Personal auxiliar

## CAPITULO PRIMERO

*De los mutualistas*

**Artículo 37.**—Del servicio de Mutualidad benéfica del Colegio de Registradores de la Propiedad y de su Personal auxiliar formarán obligatoriamente parte:

a) Todos los Registradores que figuren en el Escalafón del Cuerpo; y

b) Todos los Auxiliares de los Registradores que reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento, respecto a las cuales, mediante anticipos reintegrables, subsidios para caso de enfermedad y paro forzoso, pensiones de jubilación y auxilios de fallecimiento, constituye el Colegio por su servicio de Mutualidad un retiro suficiente y un seguro total de vejez, in-

validez, accidente de trabajo, enfermedad profesional o de otro origen y de paro forzoso.

**Artículo 38.**—El ingreso en el servicio de Mutualidad lo determinará en lo sucesivo la fecha de la posesión en propiedad de su primer cargo para los Registradores; y para el Personal auxiliar, sean o no de plantilla, la del cumplimiento del año en que perciban sueldo fijo o participación en los rendimientos de la oficina.

**Artículo 39.**—Los Registradores excedentes que no hubiesen solicitado su ingreso en la Mutualidad en 1 de abril de 1939 podrán solicitarlo en cualquier tiempo, comprometiéndose a pagar trimestralmente, mientras continúen en tal situación, el 1/2 por 100 del sueldo de la categoría judicial a que se hallen asimilados por el artículo 297 de la Ley Hipotecaria, en relación con la del Registro en que obtuvieron la excedencia y abonen, además, el importe de las cuotas correspondientes al tiempo transcurrido desde la indicada fecha.

Los que no solicitaren su ingreso en el servicio mutualista en las condiciones dichas podrán pertenecer a ella desde el día en que se reincorporen al servicio activo, sin abono de cantidad alguna, siempre que no hubieren cumplido cincuenta años de edad. Si los hubiesen cumplido, deberán abonar, para gozar de todos los derechos que este servicio concede, las cuotas trimestrales a que se refiere el párrafo anterior correspondiente al tiempo transcurrido desde el 1 de abril de 1939. En ningún caso les serán exigibles más cuotas que las necesarias para completar, con los que les resten de vida oficial, veinte años de mutualista.

Los que no soliciten su ingreso en la Mutualidad en alguna de las indicadas formas no podrán gozar de más beneficio que el auxilio de fallecimiento que a sus familiares les pueda corresponder con arreglo a las Bases transitorias de la Mutualidad aprobadas por la Dirección de los Registros con fecha 26 de marzo de 1936, pero siempre que contribuyan a sus cargas durante los dos años anteriores a su jubilación o fallecimiento, como mínimo, en la cuantía y forma que les corresponda como Registradores en activo.

Los que no cumplan este requisito, ni aporten ninguna cantidad al servicio mutualista, no tendrán derecho, ellos ni sus familiares, a ningún beneficio de los concedidos por aquél.

**Artículo 40.**—Los Registradores que perteneciendo al servicio de Mutualidad pasaren a la situación de excedencia voluntaria o forzosa, podrán continuar en el disfrute de sus dere-

chos de mutualista si lo solicitan y se comprometen a satisfacer la cuota trimestral correspondiente. Caso contrario, quedarán suspensos en todos sus derechos durante el tiempo de la excedencia, alzándose tal suspensión desde que ingresaren de nuevo en el servicio activo, sin necesidad de abonar cantidad alguna, cuando no hubieren cumplido cincuenta años de edad, y con el abono de lo que se determina en el artículo anterior si los hubieran cumplido.

**Artículo 41.**—Los Registradores que fuesen jubilados por edad o por imposibilidad física antes de llevar veinte años de mutualista contribuyente, deberán seguir abonando el 4 1/2 por 100 de su haber de jubilación para continuar disfrutando de la plenitud de derechos que el servicio de Mutualidad concede hasta que cumplan los dichos veinte años o hasta su fallecimiento, si ocurriere antes.

Los que no realicen tal abono sólo conservarán derecho a obtener anticipos reintegrables y el auxilio de fallecimiento para sus familiares establecido en el artículo 61 de este Reglamento.

**Artículo 42.**—El Personal auxiliar de los Registradores que dejare de prestar servicio en su oficina y no pasare a otra en el término de seis meses perderá todos sus derechos como mutualista.

El que dejare de prestar servicio por causa de paro forzoso, abonará al servicio de Mutualidad, mientras se halle en tal situación, el 4 1/2 por 100 del subsidio de paro.

CAPITULO II

*Del cumplimiento de los fines del servicio de la Mutualidad*

SECCION PRIMERA

DE LA SUBVENCIÓN A REGISTROS INCONGRUOS

**Artículo 43.**—La subvención a Registros incongruos consistirá en el abono de la cantidad necesaria para completar la percepción de 6.000 pesetas anuales por parte de aquellos Registradores que no hubieran logrado la expresada cifra en beneficios líquidos, computándose a tal efecto la mitad de la totalidad de los producidos por el Registro de la Propiedad, el Mercantil, la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, y, en general, por cuantos se obtengan por razón del cargo.

El módulo de 6.000 pesetas podrá ser elevado por la Junta de Patronato cuando la marcha económica de la Mutualidad lo consienta.

**Artículo 44.**—La liquidación y pago de la subvención por cógrua se hará por años naturales.

No obstante, la Junta directiva podrá, discrecionalmente, anticipar por trimestres naturales vencidos cantidades a cuenta de lo que hubieren de percibir los Registradores por subvención en el año en curso. El anticipo no podrá exceder de la diferencia entre los honorarios líquidos devengados en cada trimestre y 1.500 pesetas que corresponden, como máximo, por razón de cógrua en dicho periodo de tiempo.

Al liquidarse la cógrua anual, se descontarán los anticipos hechos, y si lo percibido por razón de ellos excede de la cantidad que corresponda en definitiva, el Registrador reintegrará la diferencia en el preciso término de los ocho días siguientes a la notificación del acuerdo.

En igual plazo habrá de reintegrarlos a la Mutualidad, si el Registrador no tuviere derecho a la cógrua o no la solicitase.

**Artículo 45.**—La petición de cógrua se hará por instancia dirigida a la Junta directiva, acompañando declaración jurada de los honorarios devengados por todos los conceptos.

En dicha instancia el Registrador expresará:

- A) La fecha de posesión de su primer Registro,
- B) La fecha de posesión del que sirve.
- C) La cantidad que solicita como subvención.
- D) El nombre y apellidos del Registrador a quien hubiere sucedido, en el caso de no haber servido el peticionario el Registro durante todo el año.

La petición de cógrua deberá ingresar en el Colegio durante el mes de enero siguiente al año por el cual se solicita, y la de anticipo, en el mes siguiente al trimestre a que se extiende el anticipo.

Los Registradores que no soliciten la cógrua o su anticipo durante este plazo con todos los requisitos reglamentarios, o no subsanen los defectos observados en la petición en dicho periodo de tiempo, se entenderá que renuncian a estos beneficios, a no ser que justifiquen debidamente no serles imputable la demora.

**Artículo 46.**—La cógrua correspondiente a cada Registro se prorrateará entre los distintos funcionarios que durante el año natural hayan servido el mismo y tengan derecho a su percepción.

**Artículo 47.**—Si durante el año natural el Registro incongruo hubiera sido desempeñado, en todo o en parte, por un Registrador que hubiera

fallecido antes de recibir la cógrua, ésta se abonará a sus herederos, los cuales tendrán derecho a solicitarla en el plazo de tres meses siguientes al fallecimiento si su causante no lo hubiera hecho.

**Artículo 48.**—La declaración jurada de los honorarios devengados en el Registro incongruo en caso de fallecimiento o de traslado del Registrador, que lo hubiera desempeñado, será expedida por el Registrador propietario o interino que se encuentre al frente de dicha oficina en la fecha de la petición de cógrua sin perjuicio de los datos complementarios que estime necesario exigir a los beneficiarios la Junta de Patronato.

**Artículo 49.**—Si durante el año natural el Registrador cesara en el derecho a cógrua podrá percibir la que corresponda hasta el día en que se haya producido el expresado cese, en proporción al tiempo que llevara desempeñando el Registro durante el año natural y los honorarios líquidos devengados hasta la indicada fecha.

**Artículo 50.**—El Registrador que desempeñara varios Registros en propiedad durante un año natural, deberá computar, a los efectos de la cógrua, la totalidad de los honorarios devengados en las diversas oficinas a su cargo y en caso de haber obtenido el anticipo de cógrua tendrá derecho a que se le complete o estará obligado a devolver lo que excediera de la misma, con arreglo al resultado de la liquidación que se practique.

**Artículo 51.**—El titular de un Registro que interine otro incongruo no tendrá derecho a percibir subvención por cógrua y la cantidad que correspondiese a los días de la interinidad quedará a beneficio de la Mutualidad.

**Artículo 52.**—El derecho a subvención por cógrua se perderá:

- 1.º Por haber percibido como titular de un mismo Registro la subvención correspondiente a dos años consecutivos completos.
- 2.º Por haber cumplido cuatro años de antigüedad en el Cuerpo de Registradores.
- 3.º Por no remitir los datos y documentos a que se refiere el artículo 45 de este Reglamento, o no subsanar dentro del plazo los defectos que en ellos se observaren.
- 4.º Por resultar que la insuficiencia de ingresos obedece a la falta de residencia o de celo en el desempeño de la función.
- 5.º Por inexactitud maliciosa en la declaración jurada de honorarios o en los demás documentos necesarios para la concesión de subvención.

La pérdida de la subvención en el primer caso, será sólo mientras se si-

ga desempeñando el mismo Registro. La que se produzca en cualquiera de los demás casos será total y absoluta para todos los Registros que desempeñe el incurso en ellos, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de este Reglamento.

## SECCION SEGUNDA

### SUBSIDIOS POR ENFERMEDAD Y PARO

**Artículo 53.**—El Registrador mutualista que por causa de supresión del Registro cesare en el desempeño del cargo, tendrá derecho a percibir el subsidio de paro correspondiente durante tres meses, si antes no reintegrare en otro Registro.

Acordada la supresión de un Registro, la Junta directiva, a instancia de parte, instruirá un breve expediente en el que se hará constar la fecha de la orden de supresión; y de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento se fijará el importe del subsidio que será igual al haber que por jubilación le correspondía, el que le será de abono desde el día siguiente al del cese.

**Artículo 54.**—No tendrán la consideración de paro forzoso para el personal auxiliar, más que el ocasionado por supresión de Registro en que prestare sus servicios y el determinado por enfermedad.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento orgánico del Personal auxiliar de los Registradores de 21 de junio de 1938, la Junta directiva declarase incapacitado por causa de enfermedad a un Oficial que fuera mutualista, resolverá si procede jubilarlo temporal o definitivamente. Decretada la jubilación, la Junta fijará el haber pasivo que corresponda como subsidio de paro si aquella fuere temporal, que será de abono desde el día siguiente al del acuerdo.

Si el acuerdo de la Junta fuere el de declarar excedente de plantilla, sin retribución a cargo del Registrador, al mutualista enfermo, reclamará éste del Registrador en cuya oficina prestaba sus servicios, certificación acreditativa de la retribución mensual que el mismo percibiera, y recibido tal justificante se concederá como subsidio la expresada retribución, si ésta no excede de lo que por jubilación pudiera corresponderle, pues en caso contrario el subsidio será igual al expresado haber pasivo.

Si el paro forzoso se ocasionare por supresión del Registro, acreditado este extremo en el oportuno expediente, la retribución que venía percibiendo el parado desde un año antes a la su-

presión, se otorgará como subsidio en toda su integridad, cualquiera que fuere su cuantía.

**Artículo 55.**—El subsidio de paro dejará de percibirse desde el momento en que el mutualista beneficiario de él obtuviere cualquier destino retribuido, como igualmente en el caso de que el mutualista perteneciente a la clase del personal auxiliar que lo percibiere, rechazase la colocación que se le hubiere ofrecido en alguna de las oficinas a cargo de los Registradores de la Propiedad.

## SECCION TERCERA

### DE LOS ANTICIPOS REINTEGRABLES

**Artículo 56.**—Los mutualistas podrán obtener del servicio de Mutualidad, en caso de necesidad probada, anticipos reintegrables en cuantía que no exceda del sesenta por ciento de la cantidad a que pueda ascender el auxilio en caso de fallecimiento; cuyos anticipos se reintegrarán a la Mutualidad, como plazo máximo y salvo acuerdo en contrario de la Junta directiva, por semestres vencidos a partir del año siguiente a la fecha de la concesión, pagando cada semestre una cuarta parte de su importe.

Los Registradores podrán también obtener del servicio mutualista anticipos reintegrables para la decorosa instalación de su oficina en la misma cuantía, sin que pueda exceder nunca del sesenta por ciento de la cantidad total a que pueda ascender el auxilio por fallecimiento en el caso de que el mismo peticionario haya obtenido anticipo reintegrable para atenciones personales. Los anticipos para la instalación de la oficina se reintegrarán al servicio de Mutualidad, como plazo máximo, en diez anualidades iguales a contar desde la fecha de la concesión, que abonará a su vencimiento el Registrador propietario o interino que esté al frente de la oficina, sin perjuicio de las liquidaciones parciales que hagan entre sí los titulares del mismo Registro dentro de una anualidad con arreglo al tiempo que cada uno de ellos lo haya desempeñado.

Los anticipos reintegrables de una y otra clase devengarán el interés legal desde la fecha de la concesión, los que se abonarán por trimestres vencidos desde dicha fecha.

**Artículo 57.**—Los anticipos reintegrables se solicitarán de la Junta de Patronato por medio de instancia, a la que acompañarán los medios de prueba oportunos, y entre ellos, los presupuestos de coste de material y mobiliario cuando la causa alegada

seá la decorosa instalación de la oficina.

La Junta directiva, con vista de las pruebas aportadas y de los informes que estime necesario pedir, acordará discrecionalmente la concesión del anticipo y su cuantía.

**Artículo 58.**—La concesión del anticipo para la instalación de la oficina impone la obligación de su reintegro y pago de intereses en la cuantía y plazos señalados en el artículo 56, no sólo respecto al peticionario sino a los que le sucedan en el desempeño de dicha oficina en relación con el tiempo que la sirvan, siempre que se justifique debidamente su inversión.

**Artículo 59.**—Acordado un anticipo no podrá obtener otro el mutualista hasta después de haber satisfecho totalmente el capital y los intereses del anteriormente concedido.

**Artículo 60.**—El anticipo que se hallare pendiente de reintegro, en todo o en parte, al fallecimiento del mutualista que lo hubiera obtenido, será descontado con el importe de los intereses vencidos, de la cantidad que por auxilio de fallecimiento correspondía a su familia.

## SECCION CUARTA

### DE LOS AUXILIOS DE FALLECIMIENTO

**Artículo 61.**—Los auxilios de fallecimiento serán: de 5.000 pesetas, para las familias de los Registradores que causen o pudieran causar pensión íntegra a cargo del servicio de Mutualidad, y de 7.500 pesetas para las de los que causen tan sólo complemento a la concedida por el Estado, en el caso de que fuese temporal, pues si fuera definitiva, el auxilio de fallecimiento será de 10.000 pesetas.

Las familias de los mutualistas que tengan derechos pasivos por la legislación de Clases Pasivas anteriores al año 1919, percibirán: 10.000 pesetas si el Registrador fallecido no hubiese cumplido dos años de mutualista contribuyente; 15.000 pesetas si pasando de dos años no hubiere completado cuatro; 20.000 pesetas si cumplidos los cuatro no hubiese llegado a los seis, y 25.000 pesetas de seis años en adelante.

Los auxilios de fallecimiento para las familias del personal auxiliar serán, en todo caso y a partir de la publicación de este Reglamento, de pesetas 5.000.

Transitoriamente y hasta que se les pueda conceder pensiones de viudedad y orfandad, el expresado auxilio se incrementará en 500 pesetas por cada hijo menor de edad e hijas, sean menores o mayores, solteras o viudas, que deje el fallecido y que no tengan me-

dios propios de vida o no disfruten de sueldo o jornal en el ejercicio de alguna profesión u oficio.

**Artículo 62.**—Los auxilios en metálico por fallecimiento de los mutualistas se otorgarán preferentemente a su viuda, no divorciada por su culpa; en defecto de ésta, a los hijos, y a falta de unos y otros, a los padres.

En el concepto de hijos se entenderán comprendidos los nietos, en representación de sus padres fallecidos.

En el caso de concurrir la viuda con hijos de otros matrimonios, el auxilio se otorgará en su mitad a aquella y la otra mitad se dividirá en tantas partes iguales cuantos sean los hijos que tengan derecho a él, entregándose a la viuda lo que a sus hijos corresponda, y lo que perteneciera a otro matrimonio, a quien legalmente lo represente.

Concurriendo la viuda con ascendientes del mutualista, los auxilios de fallecimiento se dividirán por mitad entre aquella y éstos.

No existiendo parientes de los expresados en los párrafos precedentes, o para el caso de que la premurieren, únicamente causará el mutualista los derechos regulados en esta Sección cuando en testamento, documento público o escrito de su puño y letra, dirigido al Decano Presidente de la Junta directiva, aquél designe beneficiario o beneficiarios, pudiendo hacerlo, en el caso de que fueran varios, en la proporción que estime oportuno, con la facultad de nombrar uno o varios sustitutos y dándose el derecho de acrecer en su caso.

Estas mismas facultades tendrá también el mutualista separado legalmente por sentencia firme de divorcio de su cónyuge cuando éste fuera el culpable, siempre que no existiesen descendientes o ascendientes de los declarados beneficiarios preferentes.

En los demás casos de separación e igualmente en los de constante matrimonio, no existiendo descendientes ni ascendientes, sólo podrá disponer el mutualista de la mitad del importe de los auxilios de fallecimiento.

**Artículo 63.**—A la petición del auxilio de fallecimiento deberá acompañarse la certificación de óbito del mutualista y las del Registro Civil que acrediten el parentesco de él o de los solicitantes y de cuantos tengan derecho a su percepción, acompañadas de declaración jurada, haciendo constar que no existen más personas con derecho al auxilio. Si se tratare de mutualistas pertenecientes al personal auxiliar, se acompañará, además, certificación del Registrador a quien prestaba sus servicios, acreditando que pertenecía a su oficina.

Recibida la solicitud con los justi-

ficantes, la Junta directiva acordará la concesión y pago del auxilio si de los libros de contabilidad y demás antecedentes que obren en el Colegio aparece que el fallecido se hallaba al corriente de sus obligaciones y no estaba suspendido en sus derechos.

**Artículo 64.**—La Junta directiva descontará de los complementos y suplementos que conceda los excesos satisfechos por auxilios de fallecimiento cuando se haya tomado como base para fijar la cuantía de los mismos, derechos pasivos superiores a los que el Estado haya concedido en definitiva al beneficiario.

#### SECCION QUINTA

##### DE LOS COMPLEMENTOS DE PENSIÓN Y JUBILACIÓN

**Artículo 65.**—El complemento de pensión de jubilación para los Registradores será igual a la diferencia existente entre la pensión concedida por el Estado y la que éste tenga clasificada para los Registradores de primera en general, con el máximo de años de servicio, sea la que quiera la categoría del jubilado.

A las viudas y huérfanos de los Registradores se les concederá por el servicio de Mutualidad el complemento necesario para alcanzar la que el Estado conceda a las familias de los Registradores de primera antes dichos y la totalidad de la pensión cuando el Estado nada conceda, también sin distinción de categorías. Los complementos o pensiones, en su caso, de viudedad y orfandad se incrementarán con un suplemento de 250 pesetas anuales por cada individuo que exceda de dos en la familia pensionista, siempre que sean hijos menores de edad o incapacitados o hijas mayores solteras o viudas que hubieran vivido en compañía y a expensas del mutualista.

Los suplementos de pensión por razón de hijos acabados de citar se percibirán también con cargo al servicio de Mutualidad, aunque las pensiones de viudedad y orfandad fueran abonadas totalmente por el Estado, y siempre que no se cobre de éste por dichos conceptos mayor cantidad que la que abonaría la Mutualidad, en cuyo caso se reducirían a dicho límite los suplementos abonables.

A las viudas y huérfanos de los Registradores fallecidos entre el 18 de mayo de 1934 y 1.º de abril de 1939 se les concederán los complementos al módulo de 4.000 pesetas, abonables desde 1.º de abril de 1941, más los suplementos de 250 pesetas anuales que pudieran corresponderles.

**Artículo 66.**—Para la concesión de complementos y pensiones de Mutua-

lidad se entenderá que los Registradores de la Propiedad ingresados al servicio del Estado con posterioridad al 1.º de enero de 1919 sólo gozan de los derechos pasivos mínimos que les reconoce el Estatuto de Clases Pasivas, por lo que el servicio de Mutualidad, para fijar aquéllos, hará abstracción de las mejoras que el Estado haya concedido en mérito a la tributación sobre el sueldo.

**Artículo 67.**—Las pensiones de jubilación para los mutualistas del personal auxiliar serán concedidas solamente a los que se jubilen por imposibilidad física y a los que voluntariamente pasen a dicha situación por haber cumplido setenta años de edad, siempre que en el primer caso cuenten con tres años de servicios efectivos, y en el segundo, con diez.

El importe de la pensión será del sesenta por ciento del sueldo regulador del jubilado, con tope mínimo de 2.400 pesetas para los sueldos comprendidos entre esta cantidad y la de 4.000 pesetas. Cuando el sueldo regulador sea inferior a 2.400 pesetas, la pensión será igual al sueldo íntegro del jubilado.

Si el jubilado percibiera, a cargo del Estado, pensión de subsidio de vejez, sólo percibirá, con cargo a la Mutualidad, el complemento necesario a cubrir el importe de la que se determina en los apartados precedentes.

**Artículo 68.**—Para todos los efectos de este Reglamento, el sueldo regulador se determinará por el promedio que hubiera alcanzado la retribución en los cinco años precedentes, cuyo promedio se acreditará por certificación del Registrador o de los Registradores a quienes el jubilado hubiere prestado servicios durante ese período de tiempo.

**Artículo 69.**—Las jubilaciones temporales acordadas por la Junta directiva, en el caso a que se refiere el artículo 54, estarán sujetas a revisión por la misma durante tres años, pasados los cuales, si persistiera la enfermedad, se declarará definitiva la jubilación.

**Artículo 70.**—Cesará en el percibo de pensión el mutualista perteneciente al personal auxiliar jubilado por imposibilidad física en cuanto se acredite que presta servicios en otra oficina, dedicándose a cualquier trabajo, similar o análogo a los del Registro.

#### SECCION SEXTA

##### DISPOSICIONES COMUNES A LAS ANTERIORES

**Artículo 71.**—Los auxilios por fallecimiento y las pensiones de jubilación del personal auxiliar se concederán

con la mayor urgencia desde que se soliciten por los interesados.

Los complementos de derechos pasivos no se fijarán hasta que el Estado no determine la cuantía de éstos, a no ser que se trate de funcionarios que, conforme a la Ley de Clases Pasivas, carezcan de los citados derechos.

Sin embargo, la Junta directiva podrá hacer un señalamiento provisional por los datos oficiales que posee, sin perjuicio de las rectificaciones procedentes al hacerse el definitivo.

**Artículo 72.**—Las pensiones de jubilación, de viudedad y orfandad, los suplementos y los anticipos que de estos derechos se conceden serán abonables por meses naturales vencidos.

**Artículo 73.**—Se entiende por familia, al efecto de obtener los complementos de viudedad y orfandad: la viuda no divorciada por su culpa, los hijos varones menores de edad, las hijas solteras o viudas, divorciadas, no declaradas culpables, que no perciban sueldo del Estado, de la Provincia o del Municipio, superior a lo que les corresponda como suplemento, pues si es inferior, deberá concedérseles la diferencia entre el sueldo y la pensión, o no ejerzan una profesión liberal, y, por último, los padres o cualquiera de ellos en estado de viudez, siempre que se encuentren en situación legal de pobreza el día del fallecimiento del hijo causante. En casos excepcionales y a juicio de la Junta, las hermanas solteras o viudas que convivieran con el Registrador o el empleado, al menos con dos años de antelación y fueren sostenidas por ellos.

Para determinar el orden de preferencia y la distribución de las pensiones entre estos beneficiarios se seguirán normas análogas a las establecidas en los artículos 82, 83, 88 y 89 del Estatuto de Clases Pasivas.

**Artículo 74.**—Los huérfanos varones cesarán en el percibo de pensiones al cumplir la mayoría de edad, y su parte acrecerá a los demás titulares, y si no los hubiera, pasarán los derechos a los padres pobres del causante. En defecto de todos ellos quedará extinguida la pensión.

El derecho a la pensión de las hembras solteras, viudas o divorciadas, terminará por matrimonio o voto religioso perpetuo.

**Artículo 75.**—El derecho a favor de los padres del causante cesarán cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias.

La parte de pensión que vaya quedando vacante, por defunción o pérdida de derechos, acrecerá a los demás titulares, aplicándose normas análogas a las establecidas en el párrafo anterior.

**Artículo 76.**—Cuantas cantidades

haya de satisfacer el servicio de Mutualidad, en cumplimiento de sus fines, excepto los correspondientes a cónyugas, deberán ser reclamadas por los interesados ante la Junta directiva en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del nacimiento del derecho, acompañando los documentos que lo acrediten.

La Junta directiva, con vista de los documentos presentados o reclamados, en su caso, los que considere indispensables, acordará lo procedente comunicándose el acuerdo a los solicitantes.

**Artículo 77.**—Los abonos de toda clase de cantidades que hayan de realizarse por la Mutualidad se harán efectivos en su domicilio, al mismo peticionario o a la persona a quien autorice el interesado en el cobro.

A este efecto se llevará en la Tesorería un libro de autorizaciones, con nombres, apellidos y firma del apoderado, quien suscribirá los recibos correspondientes. Estas autorizaciones podrán otorgarse en cualquier forma escrita, siempre que las considere aceptables el Tesorero.

Para cobrar los complementos de derechos pasivos será necesario presentar la fe de vida del beneficiario. Esta puede ser sustituida por oficio del Registrador del domicilio del interesado en el que se haga constar dicha circunstancia.

Cuando no se acompañe a los documentos autorización a favor de persona que en su nombre haga efectivo el cobro ni el interesado se persone, a estos efectos, en el domicilio de la Institución se hará el abono por giro postal o bancario.

**Artículo 78.** Prescribirá el derecho a los distintos beneficios de Mutualidad cuando no fueren solicitados en la forma y plazos reglamentarios.

El derecho de percepción de los pagos de dichos beneficios prescribe al año de ser devengados, cediendo en favor del servicio mutualista las cantidades correspondientes, a no ser que surgiera litigio, en cuyo caso dicho plazo empezará a contarse desde la fecha de la resolución definitiva.

En caso de rehabilitación del derecho a disfrutar de alguno de ellos no se concederá el de percepción de atrasos por cantidades devengadas anteriormente a la fecha de presentación de la instancia de rehabilitación.

**Artículo 79.** Los beneficios que concede el servicio de Mutualidad son embarcables por razón de deudas, obligaciones y responsabilidades contraídas por el Registrador o su personal auxiliar, pero serán compensables a favor del servicio mutualista por los débitos que contraigan con el mismo sus beneficiarios.

### CAPITULO III

*De los recursos económicos y del servicio mutualista y de su inversión, así como de las cuentas anuales y balances del Colegio*

**Artículo 80.** Para atender a los fines de Mutualidad, tendrá este servicio los siguientes ingresos:

1.º El capital fundacional de la suprimida «Mutualidad Benéfica de los Registradores de la Propiedad» que ingresa en el actual servicio mutualista del Colegio.

2.º El producto del sello de Mutualidad, creado por Orden de 30 de julio de 1934, en la cuantía que determinen las escalas que apruebe el Ministro.

3.º El importe de la participación atribuida al servicio de Mutualidad en los beneficios devengados en el desempeño de las interinidades de los Registradores, según las normas que igualmente se hallen en vigor.

4.º El cuatro y medio por ciento sobre la base del producto líquido de los honorarios devengados (con exclusión de los de oficio) en las distintas oficinas a cargo de los Registradores de la Propiedad, tanto propietarios como interinos, entendiéndose por producto líquido el 50 por 100 de los ingresos brutos.

5.º Las cuotas trimestrales que abonen los Registradores excedentes al servicio mutualista.

6.º Las cantidades y bienes que el servicio de Mutualidad reciba por donativo, legado, herencia o cualquier otro título legítimo de adquisición.

7.º Los ingresos y rentas de su propio capital.

8.º Los recargos y multas impuestas a los mutualistas en los casos previstos en este Reglamento.

**Artículo 81.** Los Registradores de la Propiedad, dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, remitirán a la Tesorería del servicio de Mutualidad una certificación arreglada al modelo oficial en la que consten los siguientes datos:

1.º Total de los honorarios devengados durante el trimestre anterior, en cada una de las distintas oficinas a su cargo.

2.º Importe de los honorarios devengados de oficio.

3.º Idem de los que hayan sido objeto de reclamación y de los de liquidación pendiente de pago.

4.º Cantidad a que quedan reducidos los honorarios después de bajar las de los dos números anteriores.

5.º 50 por 100 a deducir por razón de impuestos y gastos.

6.º Cantidad resultante como base de imposición.

7.º Importe del cuatro y medio por ciento de dicha base.

8.º Las cuotas abonadas por el subsidio de vejez, que serán deducidas del importe que arroje al cuatro y medio por ciento.

A la primera certificación que remitan, si ya no lo hubieren verificado, acompañarán una certificación circunstanciada del personal que tengan afiliado al subsidio de vejez. De las altas y bajas que en dicha materia se produzcan en lo sucesivo, darán conocimiento a la Mutualidad tan pronto como se causen. Al propio tiempo que la expresada certificación remitirán, por giro postal o bancario, y sin deducción alguna por razón del mismo, el importe del cuatro y medio por ciento que resulte sobre honorarios.

El Tesorero y el Censor-Interventor, indistintamente, censurarán las liquidaciones y si les opusieren reparos los comunicarán al Registrador para que haga las oportunas rectificaciones.

**Artículo 82.** Aunque el servicio de Mutualidad es único, en su desenvolvimiento económico se dividirá en dos Secciones, con una contabilidad separada para cada una de ellas, tanto en lo que se refiere en los ingresos como en lo que hace relación a los gastos.

La Sección primera comprenderá a los mutualistas Registradores de la Propiedad y en la segunda a los pertenecientes al personal auxiliar de dichos funcionarios.

El ejercicio económico de las dos Secciones del servicio coincidirá con el año natural.

**Artículo 83.** La Sección primera tendrá como medios propios para el cumplimiento de sus fines:

1.º El capital fundacional, representado por el que hoy posee el Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, destinado a fines mutualistas.

2.º El 70 por 100 del rendimiento del sello, interinidades y del cuatro y medio por ciento sobre honorarios y de cualquier otro ingreso no específicamente determinado.

3.º Las cantidades que abonen los Registradores excedentes y los jubilados en los casos previstos en este Reglamento.

4.º Las cantidades y bienes que se transmitan exclusivamente a esta Sección por donación, herencia, legado o cualquier otro título legítimo de adquisición.

5.º Los intereses y rentas que produzca el capital propio de la Sección.

6.º Las sanciones pecuniarias y multas impuestas a los Registradores mutualistas.

**Artículo 84.**—El capital fundacional con que inicia su existencia el servicio de Mutualidad y que es propiedad

exclusiva de la Sección primera, quedará como fondo de reserva de la misma con cargo al cual deberán enjugarse los déficits que puedan producirse en los balances anuales formados por dicha Sección y las demás atenciones que en este Reglamento se le atribuyen.

**Artículo 85.**—La Sección segunda tendrá como medios propios para el cumplimiento de sus fines:

1.º El 30 por 100 en el rendimiento del sello, interinidades y cuatro y medio por ciento sobre honorarios y en cualquier otro ingreso no específicamente determinado.

2.º Las cantidades y bienes que se transmitan exclusivamente a esta Sección por donación, herencia, legado o cualquier otro título legítimo de adquisición.

3.º Los intereses y rentas que produzca el capital propio de esta Sección.

4.º El importe de las sanciones pecuniarias impuestas a los mutualistas auxiliares de los Registradores de la Propiedad.

**Artículo 86.**—Si durante un ejercicio económico la Sección segunda no dispusiese en algún momento de fondos suficientes para atender a sus pagos, la Sección primera le anticipará los necesarios para ello sin devengo de interés alguno, con cargo al fondo de reserva constituido por su capital fundacional, cuyo anticipo será reintegrado, en todo o en parte, al liquidarse el ejercicio, según lo consientan el superávit del presupuesto de la Sección. Si no existiese superávit, se aplazará la devolución hasta el ejercicio siguiente, y así sucesivamente hasta liquidarse cinco ejercicios consecutivos; y si al terminar este plazo no se hubiese reintegrado todo o parte del anticipo, lo que falte por reintegrar quedará como donación hecha por la Sección primera a la segunda.

En el supuesto de hallarse pendientes de reembolso varios anticipos, los reintegros que se verifiquen se aplicarán al más antiguo de los vigentes.

En ningún caso la suma de los anticipos pendientes de reintegro podrá exceder del 25 por 100 del capital fundacional, que como fondo de reserva tuviera la Sección primera el día 1.º de abril de 1940.

**Artículo 87.**—Los residuos determinados por la diferencia entre los gastos y los ingresos de cada año serán invertidos por la Junta directiva en títulos de la Deuda del Estado, en Obligaciones avaladas por el mismo o Cédulas hipotecarias, que se depositarán en los Establecimientos Bancarios que la misma Junta elija, especificándose, tanto en la contabilidad como en los depósitos que tengan efecto, la Sección a que pertenecen.

Igualmente podrá la Junta invertir parte del capital del servicio de mutualidad en inmuebles urbanos de renta, mediante propuesta detallada que elevará a la Dirección General de los Registros para su aprobación.

**Artículo 88.**—Los gastos que origine la administración del servicio mutualista, tanto en lo que se refiere al personal administrativo adscrito especialmente al mismo como al mobiliario y material de oficina, serán de cargo de cada Sección en proporción igual a su participación en los ingresos.

Los gastos de la casa, alumbrado, personal subalterno y demás generales, serán de cargo del fondo propio del Colegio y del de Mutualidad, por partes iguales.

Excepción hecha de los gastos enunciados, no podrán dedicarse los ingresos del servicio mutualista a ningún otro fin que los preceptuados en el presente Reglamento.

**Artículo 89.**—Las revisiones periódicas de la marcha económica del servicio de Mutualidad se verificarán en el mes de mayo del año correspondiente, redactándose por la Junta directiva la oportuna Memoria y la propuesta de variaciones que convenga introducir, para que, elevadas ambas al Ministerio de Justicia, por conducto de la Dirección general, éste acuerde lo que estime procedente.

**Artículo 90.**—La junta directiva determinará la forma y número de los libros que para la contabilidad deben llevarse, en los que constarán: las cantidades que diariamente se ingresen, con distinción de los conceptos de que procedan; la distribución que de los ingresos se haga por los distintos servicios y entre las dos Secciones del servicio mutualista; los pagos que cada servicio o Sección realice y con cargo a qué partida del presupuesto se haga; y las demás circunstancias que una ordenada contabilidad exige.

**Artículo 91.**—Durante los tres primeros meses del año, quedarán expuestas en el domicilio del Colegio, las cuentas anuales de liquidación del ejercicio anterior así como los Balances y estados demostrativos de la marcha económica del Colegio y de sus servicios, para que puedan ser conocidos con todo detalle y examinados por los colegiados y mutualistas.

Un ejemplar de todo ello se entregará a la Dirección General de los Registros para su censura y aprobación, si procede, a cuyo efecto deberán facilitarse los justificantes que por aquella se pidan.

Si en los dos meses siguientes no se formularan observaciones por la Dirección, las cuentas se entenderán aprobadas.

**CAPITULO IV**

*De la participación mutualista en los honorarios de los Registros vacantes*

**Artículo 92.**—De los honorarios y gratificaciones de toda clase que se devenguen en las interinidades de las oficinas a cargo de los Registradores de la propiedad, previa deducción de los impuestos y gastos de toda clase que sean procedentes, abonarán los interinos al servicio de Mutualidad del Colegio el tanto por ciento que se determina en la siguiente escala:

Por las primeras 500 pesetas, el 50 por 100; (Servicio mutualista 250 pesetas; Interino 250 pesetas).

En lo que exceda de 501 a 1.000 pesetas, el 55 por 100.

En lo que exceda de 1.001 a 2.000 pesetas, el 60 por 100.

En lo que exceda de 2.001 a 3.000 pesetas, el 70 por 100.

En lo que exceda de 3.001 a 4.000 pesetas, el 80 por 100.

En lo que exceda de 4.000 pesetas, el 90 por 100 para el servicio de Mutualidad del Colegio y el 10 por 100 para el interino.

Si la interinidad durase más de 60 días se hará una liquidación por dicho período y se empezará de nuevo la proporción para otro período de sesenta días o la fracción que de él transcurra.

Los gastos de retribución de personal, impuestos y gastos de oficina, incluido el alquiler y el material, en ningún caso podrán exceder del 50 por 100 del ingreso bruto devengado.

En el caso de no llegar a producir cada interinidad de sesenta días como máximo, la cifra mínima de 500 pesetas líquidas, recibirá el interino las primeras 250 pesetas, quedando sólo para el servicio mutualista el exceso, si lo hubiere.

**Artículo 93.**—Cuando los ingresos brutos de una interinidad fueran inferiores a los gastos de retribución del personal, impuestos y gravámenes de toda clase y alquiler y material de oficina, el Registrador interino podrá ser reintegrado del déficit que en dicha interinidad tuviera.

Para ello, una vez terminada la interinidad, el Registrador interino remitirá al Colegio declaración jurada de ingresos y gastos, detallándolos con toda precisión.

La Junta directiva acordará si procede o no el abono del déficit resultante.

**CAPITULO V**

*De las correcciones disciplinarias a los mutualistas*

**Artículo 94.**—A los mutualistas se les podrán imponer las siguientes sanciones disciplinarias:

1.ª Un recargo equivalente al 50 por 100 de las cantidades adeudadas en caso de incumplimiento reiterado de contribuir a las cargas del servicio de mutualidad, o en el de no reintegrar a éste en el plazo reglamentario los excesos de congrua que se hubieren satisfecho como anticipo.

2.ª Una multa igual al triple de las cantidades en que se hubiera perjudicado al servicio mutualista por la declaración inexacta, debida a dolo o negligencia inexcusable, en los datos que hubieran servido de base para las aportaciones del mutualista, para la concesión de congrua, o para otro cualquier beneficio de mutualidad. La reincidencia en la inexactitud dolosa o negligencia de la declaración se considerará, tratándose de un Registrador, comprendida en la causa segunda del artículo 449 del Reglamento Hipotecario, como compartimiento poco honroso, y la Junta directiva propondrá al Ministro de Justicia la aplicación de la sanción que determina el artículo 450 del expresado Reglamento.

Si el reincidente fuera un Auxiliar, se considerará el caso como falta grave de las comprendidas en el párrafo 3.º del artículo 27 del Reglamento orgánico del Personal.

3.ª La pérdida total de los derechos que el servicio de mutualidad concede, en el caso de destitución del cargo, cuando lleva aheja la pérdida de la carrera para los Registradores y la inhabilitación para el personal auxiliar. Si la pérdida de derechos a que se refiere este último número se produce después de llevar veinte años de mutualista, la familia del sancionado conservará los suyos para hacerlos efectivos en su día.

**Artículo 95.** Los Registradores que incumplieren sus deberes para con el servicio mutualista y que, después de requeridos, persistieran en su incumplimiento, se considerarán comprendidos en el número segundo del artículo 457 del Reglamento Hipotecario, a los efectos de su corrección disciplinaria.

Los descubiertos y multas en que se hallen incurso los mutualistas podrán hacerse efectivos por la Junta directiva mediante el procedimiento de apremio establecido en el artículo 336 de la Ley Hipotecaria.

**Artículo 96.** Los mutualistas que en virtud de expediente judicial o administrativo fueren suspendidos en el des-

empeño de sus funciones y en la percepción de honorarios o retribuciones, quedarán igualmente suspensos en los derechos que les correspondan en el servicio de mutualidad, pero no en los que el mismo otorga a sus familiares. Al serles alzada la suspensión quedarán reintegrados en la plenitud de sus derechos de mutualistas y si se declarase que les son de abono los honorarios o retribución devengados durante el tiempo de la suspensión, deberán satisfacer las cantidades correspondientes al expresado período.

**TITULO V**

**Del personal**

**CAPITULO PRIMERO**

*Del personal del Colegio*

**Artículo 97.**—El personal del Colegio se divide en administrativo y subalterno.

El número y condiciones del mismo, su ingreso, retribución, obligaciones y derechos, se regularán por un Reglamento interior del Colegio que redactará y aprobará la Junta directiva.

**Artículo 98.**—Dicho personal, una vez cumplido un año de servicio, podrá ingresar, a su instancia, en el servicio mutualista, abonando trimestralmente el tipo reglamentario de imposición sobre su sueldo, y gozará de los mismos beneficios que concede la Sección segunda, aunque con cargo a los fondos de la Sección primera del referido servicio.

**CAPITULO II**

*Del personal auxiliar de los Registros*

**Artículo 99.**—El personal auxiliar de los Registros de la Propiedad se halla sujeto a la jurisdicción disciplinaria del Colegio Nacional de Registradores, y se regirá en todo por el Reglamento de su organización de 21 de junio de 1938, que se incorporará a este Reglamento general como anexo del mismo, con las modificaciones que, en su caso, se estimen oportunas.

**TITULO VI**

**Del local y material de los Registros**

**CAPITULO PRIMERO**

*De las Casas Archivos*

**Artículo 100.**—El Colegio procurará, por cuantos medios estén a su alcance, que sean instaladas en locales de su propiedad las oficinas a cargo de los Registradores de la Propiedad en las distintas poblaciones, destinando a este fin los fondos necesarios que crea con-

veniente, previa autorización de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y especialmente el tema de sus presupuestos y los superávit de los ejercicios económicos del servicio de Mutualidad.

Para conseguir esta finalidad con mayor facilidad y en las mejores condiciones económicas, el Colegio se acogerá al régimen más favorable establecido por el Estado sobre esta materia, como el de casas baratas, viviendas protegidas, etc., y la Junta directiva redactará un Ordenamiento regulando la adquisición, conservación, arrendamiento y administración de los locales de su propiedad destinados a este fin, que, una vez aprobado por el Centro directivo, será obligatorio su cumplimiento por todos los colegiados.

CAPITULO II

*Del mobiliario y de su renovación o compra*

**Artículo 101.** — El actual mobiliario existente en los Registros de la Propiedad para el uso de la oficina es propiedad de la misma oficina, así como todos aquellos muebles que se adquieran en lo sucesivo.

**Artículo 102.** — Los Registradores propietarios que al tomar posesión de sus Registros consideraran insuficiente o deteriorado el mobiliario de la oficina, lo harán constar así mediante acta que levantarán en el término de los quince días siguientes y remitirán al Decanato del Colegio, con presupuesto detallado de cuanto estimen necesario para la reparación, renovación o adquisición de mobiliario.

De no levantarse ese acta y no solicitarse el anticipo reintegrable en la cuantía y forma que precisa el artículo 56 de este Reglamento, se entenderá que encuentran decorosa la instalación de la oficina de que se han posesionado, con la consiguiente responsabilidad ante lo dispuesto en el artículo 298 del Reglamento Hipotecario.

**Artículo 103.** — El Registrador que sin solicitar anticipo reintegrable para estos fines de mobiliario llevase a cabo por su cuenta cuanto estime preciso para la decorosa instalación de la oficina, lo pondrá en conocimiento de la Junta directiva, con las facturas que justifiquen los gastos ocasionados. La Junta, en cuanto encuentre ajustados esos gastos con relación a la importancia y necesidades del Registro, podrá exigir que sus sucesores le reintegren de lo invertido, si se halla en buen estado, del mismo modo que si se tratara de anticipo reintegrable, pero sin percibo de intereses.

En caso de no dar conocimiento a la Junta de estas renovaciones o adquisiciones de muebles, en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la

factura respectiva, se entenderá que el Registrador hace donación del nuevo mobiliario o del importe de su renovación.

Por la Secretaría del Colegio se facilitará a los Registradores que soliciten datos de Registros vacantes aquellos que se refieren al estado del mobiliario y de cuanto se adeude por este concepto en sus respectivos casos al Colegio o al Registrador.

DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** — Conforme al párrafo 2.º del artículo 425 del Reglamento Hipotecario, el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad quedará disuelto cuando por motivos de orden público, conveniencia de la clase u otra causa, el Ministro estimase procedente disolverle.

**Segunda.** — Asimismo, quedan vigentes todas las disposiciones de la Ley y Reglamento Hipotecario sobre estas materias, y, por consiguiente, la necesidad de obtener autorización expresa del Ministro para convocar asambleas o reuniones generales de Registradores.

**Tercera.** — Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias se opongan a lo ordenado por el presente Reglamento, el cual empezará a regir el día siguiente de su publicación.

Madrid, 17 de septiembre de 1941.—  
Aprobado: Esteban de Bilbao.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de septiembre de 1941 por la que se dan normas para la revisión de fábricas de harinas, conforme a la Ley de 30 de junio de 1941.

El excesivo número de industrias molturadoras que acogidas al régimen de «Fábricas de Harinas» funcionan en algunas provincias de España, ha dado lugar a que sea difícilísimo poder ejercer una eficaz vigilancia a Inspección, que permita asegurar en todo momento que el trigo producido sigue el cauce conveniente a las necesidades nacionales, haciéndose preciso dictar normas, que con el mismo espíritu de restricción aplicado en la Ley de 30 de junio de 1941 referente a clausura temporal de molinos maquileros, resuelvan este grave problema, de capital importancia para la economía del país.

Por otra parte y con el mismo fin antes señalado, se hace preciso separar de una manera concreta las actividades de fabricantes de harinas y molino de piensos, del mismo modo que se prohibía simultanear las actividades de fabricantes de harinas y molino maquillero en el art. 148 del

Reglamento de 6 de octubre de 1937 para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera y 23 de agosto del mismo año.

Por cuanto antecede, dispongo:

**Artículo 1.º** Se faculta al Delegado Nacional del Servicio del Trigo para realizar, en las provincias que lo estime necesario, una revisión de las autorizaciones dadas para trabajar en el régimen de fábricas de harinas a las industrias molturadoras que con esta modalidad están funcionando actualmente, pudiendo clausurar temporalmente, mientras duren las actuales circunstancias, aquellas instalaciones que juzgue conveniente.

**Art. 2.º** Como norma general, que servirá de base para la revisión señalada en el artículo anterior, se seguirá la de que queden atendidas con holgura las necesidades de molturación dentro de las mejores condiciones de emplazamiento y economía en los transportes, dejando al régimen de fábricas de harinas las industrias provistas de maquinaria más perfecta y de mayor rendimiento.

**Art. 3.º** Las industrias que resulten afectadas por esta disposición y que se clausuren temporalmente, quedan asimiladas a molinos maquileros a todos los efectos, y percibirán una indemnización que fijará el Delegado Nacional del Servicio del Trigo en cada caso, siguiendo las mismas normas que se han dictado o se dicten para aplicar la Ley de 30 de junio de 1941 referente a clausura temporal de molinos maquileros.

**Art. 4.º** Se declaran incompatibles las actividades de fabricante de harinas y molinero de piensos en una misma localidad, aun con instalaciones separadas, aplicando el mismo espíritu que rige en el párrafo segundo del artículo 148 del Reglamento de 6 de octubre de 1937 para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

**Art. 5.º** Los molinos de piensos existentes en industrias molturadoras de trigo, que funcionan en sus relaciones con el Servicio Nacional del Trigo por el sistema de fábrica de harinas, serán precintados, a no ser que no existan en la localidad industrias molturadoras de piensos y que, aun habiéndolas, no se consideren atendidas con las restantes las necesidades de molturación de piensos de la comarca.

**Art. 6.º** Se faculta al Delegado Nacional del Servicio del Trigo, para que adopte las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a cuanto se dispone en esta Orden.

Madrid, 20 de septiembre de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

ORDEN de 20 de septiembre de 1941 por la que se regula la adquisición, movilización y precio del cáñamo conforme a lo dispuesto en el Decreto de 28 de junio de 1940.

Ilmo Sr.: En virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto de 28 de junio de 1940, sobre ordenación e intensificación del cultivo del cáñamo, así como la regulación de su adquisición, movilización y precio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En cumplimiento del artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de junio de 1940, todos los agricultores cultivadores del cáñamo, tienen la obligación de formular declaración por triplicado, referente a superficie cultivada y producción probable en la presente campaña, así como los tenedores de «paja» o «varilla», o fibra agramada, mediante el modelo insertado en la Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de agosto), la cual será presentada en las Delegaciones locales de la C. N. S. antes del 15 de octubre del corriente año. Un ejemplar será devuelto al interesado, otro se remitirá a la Jefatura Agronómica provincial para fines estadísticos, y el último quedará a disposición de la Central Nacional Sindicalista.

Art. 2.º La Central Nacional Sindicalista queda facultada para adquirir todas las existencias de «paja» de cáñamo y de su fibra agramada y rastrillada a los precios oficiales que se fijan en esta Orden.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura se reserva el derecho de adquirir «paja» de cáñamo en aquellas provincias en las que se inicia, o se fomenta su cultivo, con destino a las factorías que el propio Estado pueda establecer.

Art. 4.º Los agricultores que tengan adquiridos compromisos de venta de «paja» de cáñamo mediante contratos formalizados con fecha anterior a la publicación de la presente Orden, debidamente justificados, quedan exentos de entregar en los almacenes sindicales estas partidas de «paja»; pero no quedan dispensados de formular la declaración, dando cuenta a los organismos sindicales encargados de la compra de cáñamo, del movimiento de sus ventas y entrega a empresas industriales.

Art. 5.º Si por el vendedor no se aceptase la clasificación que en el almacén sindical de recepción se le señala para su mercancía, la Jefatura Agronómica de la provincia resolverá en última instancia, a cuyo efecto en cada Jefatura existirá un muestrario oficial de las diferentes clases de productos de cáñamo, idéntico a los que

deberán disponer los almacenes sindicales, sellados y precintados por la misma.

A tales fines, los Ingenieros Jefes, previa propuesta y aprobación de la Dirección General de Agricultura, podrán designar los Delegados suyos en los almacenes sindicales que por su gran movimiento de mercancías, aconseje esta medida.

Art. 6.º La venta y distribución de la paja, fibra de cáñamo agramada y rastrillada, será efectuada por los almacenes sindicales a base de los cupos que se determinen por el Sindicato Nacional Textil, para las distintas industrias, las cuales no podrán admitir en fábrica, ni en almacén anejo a la misma, otras partidas que las procedentes de los almacenes sindicales o de los productores que tuvieran contratada la venta de su «paja», de acuerdo con el artículo cuarto de esta Orden.

Art. 7.º Se faculta a la Central Nacional Sindicalista, de acuerdo con lo prevenido en el Apartado segundo de la Circular núm. 147 de la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., para que efectúe la venta de las partidas que adquiera, incrementando el precio oficial de compra en cantidad no superior a un dos por ciento, entendiéndose aplicable este porcentaje máximo sobre una sola operación de venta o sobre ambas en los casos en que se realicen dos. Este incremento de precios se autoriza en concepto de canon y será destinado a los gastos que origine la intervención.

Art. 8.º Queda prohibida la salida de cáñamo sin rastrillar de la provincia de Alicante, excepto el destinado a rastrillado mecánico; no obstante, el Sindicato Nacional Textil no señalará cupo de esta provincia a las industrias mecánicas, hasta tanto no estén cubiertas las necesidades normales de materia primera para el trabajo de todos los obreros de la industria manual de la provincia.

Art. 9.º Cuando las entradas de cáñamo en los almacenes sindicales no sean suficientes para el normal abastecimiento de las industrias, el Sindicato Nacional Textil propondrá a la Dirección General de Agricultura el señalamiento, a los agricultores, de plazos para entregas obligatorias en dichos almacenes. Pasados los plazos que ésta señale, se considerarán ilegales todas las partidas que se encuentren en poder de los agricultores, siendo este hecho constitutivo de acaparamiento y ocultación previstos en las leyes vigentes.

Art. 10. La circulación de la «paja» o fibra desde el productor al almacén sindical, y la que circule de éste con destino a la industria, deberán ir pro-

vistas de las guías correspondientes. Toda partida que circule sin este requisito será considerada ilegal, pudiendo ser decomisada.

Art. 11. Para la presente campaña de 1941 el precio-base en la provincia de Alicante y para las que tradicionalmente venden el cáñamo agramado, será para kilogramo de fibra agramada, con las características que se detallan, sobre almacén sindical en la provincia de Alicante:

Clase primera: Color blanco, fino, pastoso, con toda su fuerza y con una merma de rastrillado a mano no superior al 10 por 100, diez pesetas con treinta céntimos.

Clase segunda: Color blanco-dorado, reuniendo las mismas características que la anterior e igual merma, no superior al 10 por 100, 9,75 pesetas.

Clase tercera: Color blanco-dorado, pastosidad media, reuniendo condiciones de fuerza normal y merma no superior al 12 por 100, 9,15.

Clase cuarta: Color caña-dorado, fuerza normal; su merma tolerada no superior al 13 por 100, 8,59 pesetas.

Clase quinta: Color moreno, fuerza normal y merma no superior al 15 por 100, 7,43 pesetas.

Clase sexta: Esta clase abarcará todos aquellos cáñamos que no reúnen suficientes condiciones para ser incluidos en las anteriores clases por deficiencia de fuerza, color, altura y demás condiciones, no debiendo exceder su merma de un 22 por 100, 5,15 pesetas.

Las cinco primeras clases han de estar dentro de una altura no inferior a 1,40 metros.

El precio-base para fibra rastrillada sobre almacenes sindicales en la provincia de Alicante, será:

Clase	Ptas.
1.—Canal refinada extra .....	20,75
2.—Canal refinada especial ...	19,75
3.—Canal fina especial .....	18,25
4.—Canal fina superior .....	17,25
5.—Oficio superior 1.ª .....	15,35
6.—Oficio superior 2.ª .....	14,00
7.—Oficio superior moreno ...	12,50
8.—Clarillo blanco 1.ª .....	12,35
9.—Clarillo dorado 2.ª .....	10,95
10.—Clarillo moreno .....	10,50
11.—Levada blanca 1.ª .....	10,50
12.—Levada dorada 2.ª .....	10,00
13.—Levada morena .....	9,80
14.—Media levada .....	8,35
15.—Estopa blanca 1.ª .....	6,20
16.—Estopa dorada 1.ª .....	5,60
17.—Estopa simiente 1.ª .....	5,00
18.—Levada replin .....	10,75

Art. 12. El precio-base de la provincia de Zaragoza y para las que tradicionalmente venden el cáñamo en paja, será: para kilogramo de paja en es-

tación de ferrocarril más próxima a finca del productor, de cincuenta y cinco céntimos. Este precio se entiende por paja completamente seca, blanca y limpia.

Art. 13. La Dirección General de Agricultura fijará, de acuerdo con estos precios-bases de tasa, los de compra para los referidos productos en las restantes provincias, previo informe-propuesta que las Jefaturas Agronómicas provinciales deben remitirle antes de transcurridos quince días de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, y la costumbre que se venga observando en cada provincia en la forma de realizar las ventas del producto, ya sea de paja, fibra agramada, espadaada o rastrillada.

Art. 14. Las infracciones a lo que la presente Orden establece, serán sancionadas con arreglo al artículo quin-

to del referido Decreto de 28 de junio de 1940, debiendo aquellas denunciarse ante las Jefaturas Agronómicas, muy especialmente por los organismos facultados para la intervención del cáñamo, sin perjuicio de que la Jefatura Agronómica a su vez dé cuenta a la Fiscalía Provincial de Tasas a los efectos que procedan.

Se encarece a los excelentísimos señores Gobernadores civiles presten la mayor asistencia para el cumplimiento de lo dispuesto.

Art. 15. La Dirección General de Agricultura queda facultada para dictar las normas complementarias de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 20 de septiembre de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Sanidad

*Anunciando concurso para la adquisición de mobiliario de todas clases, material corriente y científico de clínica y laboratorio, instrumental, ropa blanca, productos y reactivos, para la instalación de diez Centros de Higiene Rural de nueva creación y para muebles y efectos en otros ya creados.*

En cumplimiento de lo establecido en las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 29 de mayo y 13 de junio (B. O. de 6 y 19 de junio, respectivamente), esta Dirección General ha acordado el anuncio de concurso público para la adquisición de mobiliario de todas clases, material corriente y científico de clínica y laboratorio, instrumental, ropa blanca, productos y reactivos, con destino a diez Centros de Higiene Rural de nueva creación, y para muebles y efectos en otros ya creados, haciendo aplicación de los créditos a que dichas Ordenes ministeriales se refieren, con sujeción a las bases y condiciones que se fijan:

Primera.—En el término de veinte días naturales, y a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los que deseen concurrir a este concurso, presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, dirigidas al Director general de Sanidad, acompañando a sus ofertas y señalando en éstas de

manera clara y terminante, la clase de efectos que ofrecen, con precio unitario, calidad, plazo de entrega, que no podrá exceder en ningún caso de sesenta días, a contar desde la adjudicación del concurso, recibo de la Contribución Industrial del último trimestre, para acreditar su condición de Industrial, con funcionamiento legal, y haber merecido la depuración oportuna, cédula personal y poder debidamente legalizado de los que acudan en representación de los propietarios de la Industria.

Segunda.—Los concursantes presentarán declaración jurada de que los artículos que ofrecen son de producción nacional, y señalarán, asimismo, en dicha declaración los que sean de producción extranjera, para, en este caso, determinar por la Junta rectora la conveniencia o no conveniencia de su adquisición, teniendo en cuenta las disposiciones legales que regulan esta materia.

Tercera.—Todos estos documentos serán contenidos en un sobre cerrado, sin ninguna marca ni señal, y presentados en el Registro General de Sanidad, durante las horas señaladas para su despacho, los días laborables, hasta el anterior en que haya de celebrarse dicho concurso, haciendo constar, al presentarlos, para que sea consignado por el Jefe del Registro, juntamente con las muestras, modelo o diseños que acompañen, la oferta a que se refiere, bien sea de muebles, material corriente y científico de clínica y laboratorio, instrumental, ropa blanca o productos y reactivos.

Cuarta.—Una vez presentado el pliego a que se refiere la base anterior, y

con el recibo de dicha presentación, hará entrega, si así lo tiene por conveniente, de los modelos o diseños de mueblaje o material que ofrezca, en la Sección novena de la Dirección General de Sanidad (Mancomunidades, Institutos, Centros de Higiene y Asistencia Médico Social), cuyo Jefe librará recibo de dichos modelos, consignando las mismas marcas sobre ellos que correspondan al extendido por el Registro, en cuya Sección se hallará también de manifiesto el pliego de condiciones económico-administrativas, así como el detalle de mobiliario, ropa blanca, material corriente de clínica, laboratorio e instrumental, material científico y productos y reactivos, para que puedan ser examinados por los concursantes, todos los días laborables, hasta el anterior al de la celebración del concurso, y horas de doce a una de la mañana.

Quinta.—Los ofrecimientos de mobiliario, se referirán precisamente a los enumerados en la relación indicada en la base anterior, entendiéndose que la Junta rectora podrá desechar o admitirlos, a su juicio, si no se adaptasen al destino para que han de aplicarse, sin que por ello puedan producir los concursantes reclamación alguna.

Sexta.—Todos los muebles reseñados en la relación a que hace referencia la base cuarta, podrán ofrecerse con construcción en madera, hierro o acero, determinándose en las ofertas claramente la forma, siendo ésta la obligada en las normas de la nueva cbanistería, si se tratase de los primeros, y sin mermar en nada los gruesos y espesores necesarios para la solidez de los mismos y su fácil transporte, quedando obligados los concursantes a permitir la entrada en sus talleres, en cualquier momento, al personal técnico de la Dirección General, para inspeccionar las maderas antes de ser laboradas y durante la ejecución de la construcción del mobiliario que sea adjudicado, estableciéndose las mismas condiciones para los muebles de acero o hierro.

Séptima.—Dentro de los créditos señalados en las Ordenes de distribución de las que se derivan el presente concurso, la Dirección General podrá proponer la cuantía que juzgue oportuno, la adquisición de cada uno de los elementos que comprende este concurso, sin ajustarse al número exacto que se detalla, o declararle desierto, si los modelos o diseños presentados no satisfacen las necesidades a que se destinan o no son apropiados para dichos fines, en armonía con la base quinta.

Octava.—La Dirección General de Sanidad se reserva el derecho de señalar aquellas modificaciones que es-

time necesarias en lo que se refiere a la construcción de muebles, sin alteración alguna en el precio previamente fijado por los concurrentes, a cuyo fin deberán éstos prestar su conformidad dentro del plazo de seis días, a partir del conocimiento oficial de aquéllas, para que puedan ser elevadas a definitivas tales adjudicaciones.

Novena.—Los precios que figuren en las propuestas correspondientes, relativos al mobiliario, fijados en la base quinta, se entenderán comprendidos embalaje y el transporte libre de todo gasto hasta la estación de ferrocarril más próxima de destino que por la Dirección General de Sanidad se determine; y en lo que se refiere a material y productos fijados también en la base cuarta, igualmente puestos libres de todo gasto en los almacenes que la Dirección General de Sanidad señale en Madrid; y si se tratase de aparatos científicos para diagnósticos, puestos en las mismas condiciones que se determina para los muebles, estando comprendida también su instalación hasta su funcionamiento.

Décima.—Asimismo serán de cuenta de los adjudicatarios del concurso los gastos de anuncios oficiales, en proporción a la cuantía del pedido que se les adjudique, como igualmente los de Notario, también proporcionalmente.

Undécima.—Dentro de los diez días siguientes a la Orden de adjudicación, deberá constituirse por los adjudicatarios, bien en metálico o en valores, en la Caja General de Depósitos, una fianza para responder del cumplimiento de sus obligaciones equivalente al 10 por 100 del valor total de su adjudicación, debiendo presentar el resguardo de la misma, en la Dirección General de Sanidad, Sección de Mancomunidades, cuya fianza le será devuelta por la primera, una vez extinguido el compromiso adquirido por la adjudicación.

Duodécima.—Todos los gastos de transporte, envío, etc., que hayan de realizar los concurrentes, tanto para su presentación como recogida de modelos le sea o no adjudicado el concurso, serán de su exclusiva cuenta, sin que en ningún caso puedan formular reclamaciones de ninguna clase, por deterioro o inutilización; si bien procurará la Dirección General de Sanidad adoptar las medidas de seguridad que estime adecuadas, para evitar aquellos perjuicios, aunque eludiendo toda la responsabilidad por riesgo, daño o deterioro que los objetos puedan sufrir.

Décimotercera.—Los modelos presentados que sean objeto de adjudicación podrán ser deducidos del lote ofrecido, pero en caso de que hubieran de ser remitidos a las fábricas o talleres, para que sirvan de comprobación a los

que son base de adjudicación, los gastos serán siempre de cuenta y pago del adjudicatario.

Décimocuarta.—La recepción de toda clase de material, así como la aceptación o comprobación con el modelo presentado, se hará por la Comisión receptora designada por la Dirección General de Sanidad, constituida por el Jefe de la Sección novena (Mancomunidades), el Ingeniero Jefe Sanitario y el Jefe de la Sección 14 (Administrativa), sin cuya certificación de conformidad, así como los demás requisitos señalados, no podrá ser solicitado el pago correspondiente.

Décimoquinta.—En las Ordenes de pago que se expidan, una vez producida la recepción, los peticionarios deberán acompañar la justificación de que todos los materiales empleados han sido de producción nacional.

Décimosexta.—Caso de que por los concurrentes dentro de los plazos por ellos mismos fijados, que no podrá exceder de sesenta días, de conformidad con la base primera, no se hubiera hecho entrega de toda la cantidad de elementos ofrecidos con relación a las adquisiciones acordadas, las Ordenes sólo comprenderán la cuantía del que haya sido entregado, sin derecho a la devolución de la fianza, que quedará a la disposición del Director general de Sanidad, hasta el cumplimiento de su compromiso, sin dejar transcurrir por ello el de los sesenta días ya marcados.

Décimoséptima.—Del pago a los adjudicatarios podrá acordarse, cumplidos los requisitos necesarios, bien al término de su compromiso total o por fracciones o lotes, si así lo solicitaran los concurrentes; pero en ningún caso la fianza será devuelta hasta el término de la obligación total.

Décimooctava.—Los modelos que no hayan sido aceptados, podrán ser retirados por los concurrentes en el término de veinte días hábiles, a contar de la resolución oficial de este concurso, quedando en caso contrario, de propiedad de la Dirección General de Sanidad, sin derecho a reclamación alguna por parte de los interesados.

Décimonovena.—El Tribunal que ha de juzgar el concurso, estará compuesto por el Director general de Sanidad o persona en quien delegue; el Jefe de la Sección de Mancomunidades, Institutos, Centros de Higiene Rural y Asistencia Médico Social; el Jefe de la Sección Administrativa; el Ingeniero Jefe del Servicio de Ingeniería Sanitaria, y un Delegado representante del Ministerio de Hacienda.

Veinte.—Los adjudicatarios del concurso, quedan obligados a someterse en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan sur-

gir de su contrato, a las Autoridades y Tribunales Administrativos, con arreglo al Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

Veintiuna.—La celebración del concurso tendrá lugar el primer día hábil, después de transcurridos los veinte días que se señalan en la base primera, en la Dirección General de Sanidad, Plaza de España, ante el Director general del Ramo o persona que él designe, y hora de las once de la mañana.

Madrid, 19 de septiembre de 1941.—El Director general de Sanidad, J. A. Palanca.

Sr. Jefe de la Sección novena de la Dirección General de Sanidad.

1.730

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

*Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.*

(43)

Por doña Juana Delgado Rodríguez, domiciliada en Madrid, calle de Jorge Juan, núm. 17, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión del año 1929:

Serie A, números 7.350/7.353, por un importe total de 2.000 pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, septiembre de 1941.—P. el Director general, Antonio Lima.

1.034

Por don Antonio Antón Rubio, domiciliado en Madrid, Avenida de José Antonio, número 62, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Ferroviaria amortizable al 5 por 100, emisión del año 1925, sin impuesto.—Serie A, números 119.751 a 58.145.068 a 79.

Deuda Amortizable al 3 por 100, emi-

sión del año 1928, sin impuesto.—Serie A, números 8.376 y 77, 62.535 a 41.174.431, 175.999; Serie B, números 31.748, 58.988, 62.452; Serie C, números 27.978 y 79, 79.536.

Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión del año 1927, sin impuesto.—Serie A, números 40.843 a 45, 159.641 a 44, 173.472 a 74, 364.539 y 40; Serie B, números 14.126 a 28, 54.525 a 31, 54.646, 85.481 a 93, 115.136, 131.742, 230.033; Serie C, números 88.293, 95.801 y 2, 95.806, 103.253, 158.698, 184.324 y 26.

Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión del año 1928, sin impuesto.—Serie A, números 5.491 a 5.505; Serie B, números 1.553 y 54, 33.305 a 7, 43.024; Serie D, números 7.118 y 19; Serie E, número 880; Serie F, número 800.

Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión del año 1935, sin impuesto, carpetas provisionales Serie A, número 38.116; Serie C, número 8.362, por un importe total de 260.000 pesetas nominales.

Lo que se hace público por segunda vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección General de la Deuda, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 3 de mayo siguiente, en la Inteligencia que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 2 de julio de 1941.—P. el Director general, Antonio Lima.

4.048-X

Por doña Blanca Graciano López, domiciliada en Madrid, calle Mayor, número 16, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión del año 1930, con impuesto.

Serie C, número 183.225.  
Serie E, números 852, 2.584, 14.672 y 31.478.

Serie F, números 2.518, 16.086 y 22.381.

Deuda Perpetua Exterior al 4 por 100:

Serie B, número 17.053.  
Serie C, números 11.797 y 798.  
Serie D, número 11.433.  
Serie E, números 18.017 al 43.

Serie F, números 13.311 al 334, por un importe total de 1.221.000 pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos,

ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la Inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 27 de agosto de 1941.—P. el Director general, Antonio Lima.

4.071

**Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías)**

*Adjudicando a las doncellas que se cielan los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.*

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Angeles Puentes Molero, Filomena Fernández de la Cruz, Pilar Cenamor González y Agustina Rivero Medrano, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, e Isabel Rosado Díaz, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de septiembre de 1941.—P. O., E. Quijada.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**Dirección General de Ganadería**

**(Instituto de Biología Animal)**

*Circular sobre distribución de órganos y glándulas de animales de abasto para elaborar productos opoterápicos.*

Vista la distribución de órganos y glándulas y animales de abasto propuesta por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas como materias primas indispensables para la elaboración de productos opoterápicos por los Laboratorios legalmente autorizados pertenecientes al citado Sindicato Nacional.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 22 de febrero último, ha tenido a bien ordenar:

Que por los servicios Centrales y provinciales de Ganadería correspondientes se proceda a la intervención de todos los órganos y glándulas de animales de abasto que puedan ser recogidos en los mataderos municipales e

industriales de España, para, de acuerdo con las técnicas que dicte el Instituto de Biología Animal, ser puestos a disposición de los laboratorios que figuren a continuación, con los cupos que se mencionan:

Laboratorio del Doctor S. Pagés, de Barcelona, el 15 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorios Febus, de Barcelona, el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Instituto Roger, de Barcelona, el 10 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Sociedad General de Farmacia, de Esplugas de Llobregat (Barcelona), el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorios Rocafort Doria, de Esplugas de Llobregat (Barcelona), el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorios Serono, de Barcelona, el 10 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorio del Doctor López Brea, de Barcelona, el 10 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorio Novellas, de Barcelona, el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Instituto Claramunt, de Barcelona, el 10 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorios Letl, de Barcelona, el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorio del Dr. Vinyals de Barcelona, el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorios F. U. N. K., de Manlleu (Barcelona), el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorios Ballestri, de Barcelona, el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos

municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorios Ferrán, de Barcelona, el 5 por 100 de los órganos y glándulas procedentes de los mataderos municipales e industriales de Cataluña e Islas Baleares.

Laboratorio Arga, de Barcelona, todos los páncreas de rumiantes de los mataderos municipales e industriales de las regiones de Cataluña, Navarra y Aragón.

Laboratorio Hijos de Carlos Ulzurrun, de Madrid, el 20 por 100 de los hígados procedentes del matadero provincial de Mérida y los del matadero municipal de Badajoz, y el 20 por 100 de los estómagos de cerdo, el 20 por 100 de las glándulas hipofisarias y el 20 por 100 de los bazos que se recojan en el matadero provincial de Mérida.

Instituto Ibsy, de Madrid, el 50 por 100 de los órganos y glándulas, excepto hígados de rumiantes, que se obtengan en el matadero municipal de Madrid y las que se obtengan en los mataderos municipales e industriales de las regiones de Levante y Navarra y provincias de Palencia, Logroño, Valladolid, Santander, Avila, Burgos, Segovia, Murcia y León, y el 50 por 100 de los procedentes del matadero municipal de Zaragoza, con excepción, en todos los casos, de los páncreas de rumiantes.

Instituto Llorente, de Madrid, el 50 por 100 de los órganos y glándulas que se obtengan en el matadero municipal de Madrid, excepto los hígados de rumiantes, y los procedentes de los mataderos municipales e industriales de la región de Extremadura y provincias de Albacete, Sevilla, Málaga, Granada, Córdoba, Jaén y Cádiz, y el 20 por 100 de las hipófisis y bazos del matadero provincial de Mérida, excepto, en todos los casos, de los páncreas de rumiantes.

Laboratorios Juste, de Madrid, todos los hígados de rumiantes procedentes de los mataderos municipales e industriales de las provincias de Madrid, Zamora, Salamanca, León, Palencia, Logroño, Valladolid, Santander, Avila, Burgos, Segovia y Murcia, y los tiroides de los mataderos municipales e industriales de los términos limítrofes a Madrid, y provincias de Salamanca y Zamora.

Laboratorio Martí Pedret, de Madrid, todos los páncreas de cerdo de los mataderos municipales e industriales de Castilla la Vieja y Castilla la Nueva, con excepción de los procedentes del matadero de Madrid.

Laboratorios Herrera, de Madrid, los hígados de cerdo de los mataderos municipales e industriales de Palencia y Logroño y los de cerdo y rumiante de la provincia de Soria.

Productos Químicos Abelló, de Ma-

drid, los páncreas de rumiantes de los mataderos municipales e industriales de las provincias de León, Cuenca, Toledo, Ciudad Real y Guadalajara, los hígados de cerdo y rumiantes de las provincias de Cuenca, Toledo, Ciudad Real y Guadalajara, y los páncreas, testículos y suprarenales de rumiantes de los mataderos municipales e industriales limítrofes a Madrid, y el 50 por 100 de los páncreas de cerdo del matadero municipal de Madrid.

Laboratorios Llofar, de Madrid, las hipófisis, tiroides, ovarios, intestinos y estómagos de cerdo que se produzcan en las regiones de Asturias y Vascongadas y provincias de La Coruña y Zamora, excepción de los tiroides de esta última.

Laboratorios Ceitia, S. A., de Porriño, el resto de los hígados del matadero provincial de Mérida, no adjudicados, todos los hígados del matadero industrial de Porriño y los páncreas de rumiantes de los mataderos municipales e industriales de las regiones de Galicia, Asturias, Vascongadas, Extremadura, Levante y Andalucía, provincia de Santander y matadero municipal de Madrid.

Laboratorios Orzan, S. A., de La Coruña, todos los estómagos de rumiantes adultos de los mataderos municipales e industriales de Galicia, Asturias, León, Vascongadas, Castilla la Vieja y Andalucía y los hígados procedentes de los mataderos municipales e industriales de La Coruña.

Laboratorio Cantabro, de Santander, todos los estómagos de cerdo de los mataderos municipales e industriales de las regiones de Asturias, León, Castilla la Vieja, Vascongadas y Aragón y las hipófisis y páncreas de cerdo de los mataderos municipales e industriales de Asturias, y Vascongadas, así como 20 kilogramos mensuales de corazón de buey del matadero municipal de Santander.

Instituto Bio-Químico Miguel Servet, los hígados procedentes de los mataderos municipales e industriales de la región de Asturias y provincias de Zamora, Orense, Lugo y Pontevedra, excepto los del matadero industrial de Porriño, y los páncreas de cerdo y demás glándulas de los mataderos enclavados en las provincias citadas.

Cooperativa de productores de medicamentos y productos farmacéuticos, de Las Palmas, todos los órganos y glándulas de los mataderos municipales e industriales de las Islas Canarias.

Laboratorio Rono, de Zaragoza, el 25 por 100 de los hígados, páncreas de cerdo y ovarios procedentes del matadero municipal de Zaragoza.

Instituto Ulla, de Zaragoza, las glándulas y órganos de los mataderos mu-

nicipales e industriales de Huesca y Teruel y el 25 por 100 de los de Zaragoza, con excepción de los páncreas de rumiantes.

Laboratorios Hispania, S. A., de Sevilla, los hígados de los mataderos municipales e industriales de Huelva y Almería, el 25 por 100 de los del matadero municipal de Sevilla y las glándulas totales de Huelva y Almería, con excepción de los páncreas de rumiantes.

Igualmente, y también a propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, se advierte que aquellos laboratorios beneficiarios, que no procediesen a la recogida de las citadas glándulas y órganos en el plazo de un mes, para elaboración en su propio laboratorio, les será anulada la concesión y adjudicada a aquellos otros que hayan demostrado utilizar la materia prima objeto de esta concesión.

Los laboratorios adjudicatarios podrán dirigirse a los Gobernadores civiles de la provincia respectiva a través de la Jefatura provincial de Ganadería, en el caso de resistencia o irregularidades en el cumplimiento de esta Circular, la cual, para conocimiento general, se insertará en el Boletín Oficial de las provincias a quienes afecta.

Madrid, 4 de septiembre de 1941.—

El Director general, Mariano Rodríguez de Torres.

#### Dirección General de Agricultura

*Concediendo un mes de licencia para asuntos propios al Mecnógrafo-Calculador don José M. Real Mariner.*

Vista la instancia de don José M. Real Mariner, Mecnógrafo-Calculador afecto a la Sección Agronómica de Orense, en solicitud de un mes de licencia para atender asuntos propios, con informe favorable del Ingeniero Jefe Agrónomo de dicho Servicio,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la Ley de Bases de Funcionarios, ha acordado conceder a don José M. Real y Mariner, Mecnógrafo-Calculador con destino en la Sección Agronómica de Orense, un mes de licencia para asuntos propios, sin sueldo, debiendo notificar el día en que comience a hacer uso de este permiso, a los efectos del artículo 36 del mencionado Reglamento.

De Orden del Sr. Ministro de Agricultura, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1941.—  
El Director general, P. D., A. Velázquez.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Relación de vacantes que se han de proveer en el concurso general de traslados del Magisterio. (Continuación.)

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
-----------	--	--------------	------------------	-----------	-----------------------	------------------------

Escuelas vacantes para proveer en consortes

MAESTRAS

Aguadulce	Una (1)	Aguadulce	Estepa	Sevilla	3.294	3.294
Alamo (El)	Una (1)	El Madroño	S. la Mayor	Sevilla	234	9.313
Alcalá de Guadaira	Una (1)	A. Guadaira	Utrera	Sevilla	14.237	14.237
Alcalá del Río	Una (1)	Alcalá del Río	Sevilla	Sevilla	3.748	3.748
Alcolea del Río	Una (1)	A. del Río	Lora del Río	Sevilla	2.753	2.753
Amensilla	Una (1)	Almensilla	Sevilla	Sevilla	1.069	1.069
Arahal	Una (1)	Arahal	Marchena	Sevilla	11.624	11.624
Aznalcázar	Una (1)	Aznalcázar	S. la Mayor	Sevilla	1.986	1.986
Benacazón	Una (1)	Benacazón	S. la Mayor	Sevilla	3.384	3.384
Brenes	Una (1)	Brenes	Sevilla	Sevilla	3.718	3.718
Campana (La)	Una (1)	La Campana	Carmona	Sevilla	4.573	4.573
Cantillana	Una (1)	Cantillana	Lora del Río	Sevilla	5.426	5.426
Carmona	Una (1)	Carmona	Carmona	Sevilla	19.553	19.553
Constantina	Una (1)	Constantina	Cazalla Sierra	Sevilla	11.843	11.843
Coria del Río	Una (1)	C. del Río	Sevilla	Sevilla	9.146	9.146
Coripe	Una (1)	Coripe	M. Frontera	Sevilla	2.137	2.137
Coronil (El)	Una (1)	El Coronil	M. Frontera	Sevilla	6.502	6.502
Cuervo (El)	Una (1)	Lebrija	Utrera	Sevilla	424	11.564
Ecija	Una (1)	Ecija	Ecija	Sevilla	23.435	23.435
Estepa	Una (1)	Estepa	Estepa	Sevilla	8.137	8.137
Dos Hermanas	Una (1)	Dos Hermanas	Utrera	Sevilla	12.904	12.904
Gilena	Una (1)	Gilena	Estepa	Sevilla	3.314	3.314
Gines	Una (1)	Gines	Sevilla	Sevilla	1.369	1.369
Guadalcanal	Una (1)	Guadalcanal	Cazalla Sierra	Sevilla	7.197	7.197
Guillena	Una (1)	Guillena	Sevilla	Sevilla	2.770	2.770
Herrera	Una (1)	Herrera	Estepa	Sevilla	6.905	6.905
Lebrija	Una (1)	Lebrija	Utrera	Sevilla	11.564	11.564
Lora del Río	Una (1)	Lora del Río	Lora del Río	Sevilla	9.313	9.313
Madroño (El)	Una (1)	El Madroño	S. la Mayor	Sevilla	582	582
Mairena del Alcor	Una (1)	M. Alcor	Carmona	Sevilla	8.207	8.207
Marchena	Una (1)	Marchena	Marchena	Sevilla	14.730	14.730
Montellano	Una (1)	Montellano	M. Frontera	Sevilla	8.544	8.544
Morón Frontera	Una (1)	M. Frontera	M. Frontera	Sevilla	16.239	16.239
Navas de la Concepción	Una (1)	N. Concepción	Cazalla Sierra	Sevilla	4.319	4.319
Osuna	Una (1)	Osuna	Osuna	Sevilla	17.419	17.419
Paradas	Una (1)	Paradas	Marchena	Sevilla	7.624	7.624
Peñaflor	Una (1)	Peñaflor	Lora del Río	Sevilla	3.365	3.365
Puebla de Cazalla	Una (1)	P. de Cazalla	M. Frontera	Sevilla	7.592	7.592
Real de la Jara	Una (1)	R. de la Jara	Cazalla Sierra	Sevilla	3.143	3.143
Roda de Andalucía (La)	Una (1)	R. de Andalucía	Estepa	Sevilla	3.418	3.418
Ronquillo (El)	Una (1)	El Ronquillo	S. la Mayor	Sevilla	1.892	1.892
Rubio (El)	Una (1)	El Rubio	Osuna	Sevilla	5.144	5.144
Sevilla	Tres (3)	Sevilla	Sevilla	Sevilla	85.654	85.654
Umbrete	Una (1)	Umbrete	S. la Mayor	Sevilla	185.654	185.654
Utrera	Una (1)	Utrera	Utrera	Sevilla	2.504	2.504
Villafranca y los Palacios	Una (1)	V. Palacios	Utrera	Sevilla	18.654	18.654
Villamanrique	Una (1)	Villamanrique	S. la Mayor	Sevilla	7.846	7.846
Villanueva del Ariscal	Una (1)	V. Ariscal	S. la Mayor	Sevilla	3.178	3.178
Villaverde del Río	Una (1)	V. del Río	Lora del Río	Sevilla	2.478	2.478
	Una (1)				2.231	2.231

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Alcubilla de Avellaneda	Una (1)	A. Avellaneda	Burgo de Osma.	Soria	605	605
Aldehuela de Calatañazor	Una (1)	Calatañazor	Soria	Soria	118	292
Almántiga	Una (1)	Cobertelada	Almazán	Soria	55	203
Almazán	Dos (2)	Almazán	Almazán	Soria	3.297	3.297
Almazul	Una (1)	Almazul	Soria	Soria	408	408
Arcos de Jalón	Una (1)	Arcos de Jalón	Medinaceli	Soria	616	616
Arguijo	Una (1)	Arguijo	Soria	Soria	191	191
Atauta	Una (1)	Atauta	Burgo de Osma.	Soria	480	480
Baraona	Una (1)	Baraona	Medinaceli	Soria	616	616
Barca	Una (1)	Barca	Almazán	Soria	1.517	1.517
Benamira	Una (1)	Benamira	Medinaceli	Soria	262	262
Beratón	Una (1)	Beratón	Agreda	Soria	537	537
Berlanga de Duero.	Una (1)	B. de Duero	Almazán	Soria	1.987	1.987
Blacos	Una (1)	Blacos	Burgo de Osma.	Soria	221	221
Borobia	Una (1)	Borobia	Agreda	Soria	969	969
Burgo de Osma	Una (1)	Burgo de Osma.	Burgo de Osma.	Soria	2.924	2.924
Calderuela	Una (1)	Calderuela	Soria	Soria	73	73
Cantalucia	Una (1)	Calveila	Burgo de Osma.	Soria	193	337
Cañicera	Una (1)	Taracueña	Burgo de Osma	Soria	76	325
Carabantes	Una (1)	Carabantes	Soria	Soria	345	345
Carazuolo	Una (1)	Candilichera	Soria	Soria	80	171
Castillejo de San Pedro	Una (1)	Valdeprado	Agreda	Soria	164	329
Cihuela	Una (1)	Cihuela	Soria	Soria	694	694
Ciria	Una (1)	Ciria	Almazán	Soria	703	703
Cubilla	Una (1)	Cubilla	Burgo de Osma.	Soria	204	204
Cubillos	Una (1)	Cubilla	Burgo de Osma.	Soria	90	204
Cubo de Hogueras.	Una (1)	Alconaba	Soria	Soria	58	214
Cubo de la Sierra	Una (1)	C. de la Sierra.	Soria	Soria	204	204
Dévanos	Una (1)	Dévanos	Agreda	Soria	485	485
Duáñez	Una (1)	Candilichera	Soria	Soria	46	171
Espino (El)	Una (1)	Suellacabras	Agreda	Soria	146	338
Fuentebella	Una (1)	Fuentebella	Agreda	Soria	199	199
Fuentegeomies	Una (1)	Fuentegeomies	Almazán	Soria	151	151
Fuenteimonje	Una (1)	Fuenteimonje	Almazán	Soria	611	611
Fuentececha	Una (1)	Candilichera	Soria	Soria	133	171
Galapagares	Una (1)	Recuerda	Burgo de Osma.	Soria	90	578
Hortezuela	Una (1)	B. de Duero	Almazán	Soria	91	1.987
Laina	Una (1)	Laina	Medinaceli	Soria	606	606
Langa de Duero	Una (1)	L. de Duero	Burgo de Osma.	Soria	1.460	1.460
Marazovel	Una (1)	Marazovel	Medinaceli	Soria	265	265
Matamala de Almazán	Una (1)	M. de Almazán.	Almazán	Soria	565	565
Matute de Almazán	Una (1)	Matamala	Almazán	Soria	137	565
Mazaterón	Una (1)	Mazaterón	Soria	Soria	347	347
Monasterio	Una (1)	R. Calatañazor.	Almazán	Soria	81	175
Montenegro Agreda	Una (1)	Mataiebreras	Agreda	Soria	64	524
Morcuera	Una (1)	Morcuera	Burgo de Osma.	Soria	412	412
Muñecas	Una (1)	Sta. M. <sup>a</sup> Hoyas.	Burgo de Osma.	Soria	225	485
Muriel de la Fuente	Una (1)	M. de la Fuente.	Burgo de Osma.	Soria	244	244
Muriel Viejo	Una (1)	Muriel Viejo	Soria	Soria	248	248
Navaleno	Una (1)	Navaleno	Soria	Soria	556	586
Nódalo	Una (1)	Nódalo	Soria	Soria	167	167
Nolay	Una (1)	Nolay	Almazán	Soria	263	263
Olvega	Una (1)	Olvega	Agreda	Soria	1.858	1.858
Orillares	Una (1)	Espeja de San Marcelino	Burgo de Osma.	Soria	183	319
Osma	Una (1)	Osma	Burgo de Osma.	Soria	1.490	1.490
Peñalcázar	Una (1)	Peñalcázar	Soria	Soria	109	109
Perdices	Una (1)	V. de Duero	Almazán	Soria	105	326
Póveda (La)	Una (1)	La Póveda	Soria	Soria	142	142
Quiñonería	Una (1)	Quiñonería	Soria	Soria	153	153
Recuerda	Una (1)	Recuerda	Burgo de Osma.	Soria	578	578

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Rejas de San Esteban	Una (1)	R. San Esteban.	Burgo de Osma.	Soria	377	377
Renieblas	Una (1)	Renieblas	Soria	Soria	312	312
San Andrés de San Pedro	Una (1)	S. A. S. Pedro.	Agreda	Soria	226	226
Sta. María Huerta.	Una (1)	Sta. M. Huerta	Medinaceli	Soria	1.394	1.394
Sta. María Prado	Una (1)	M de Almazán	Almazán	Soria	148	565
Serón de Nágima	Una (1)	S de Nágima	Almazán	Soria	861	861
Tapiela	Una (1)	Aldealafuente	Soria	Soria	80	127
Torrearevalo	Una (1)	Torrearevalo	Soria	Soria	243	243
Valdanzo	Una (1)	Valdelanzo	Burgo de Osma.	Soria	460	460
Valdanzuelo	Una (1)	Valdelanzo	Burgo de Osma.	Soria	147	460
Valdealvin	Una (1)	B. de Ucero	Burgo de Osma.	Soria	72	209
Valloria	Una (1)	Las Aldehuelas	Soria	Soria	149	147
Ventosa de Fuente-pinilla	Una (1)	Fuentelárbol	Almazán	Soria	139	204
Verguizas	Una (1)	Vizmanos	Soria	Soria	109	213
Villarraso	Una (1)	Pobar	Agreda	Soria	143	256
Villasayas	Una (1)	Villasayas	Almazán	Soria	360	360
Vilviestre de los Nabos	Una (1)	El Royo	Soria	Soria	108	834
Vozmediano	Una (1)	Vozmediano	Agreda	Soria	403	403
Aguiló	Una (1)	S. Coloma	Montblanch	Tarragona	195	3.471
Aiguaviva	Una (1)	Montmell	Vendrell	Tarragona	60	752
Albarca	Una (1)	Cornudella	Falset	Tarragona	98	1.577
Albiñana	Una (1)	Albiñana	Vendrell	Tarragona	526	778
Albiol	Una (1)	Albiol	Valls	Tarragona	70	220
Alcanar	Una (1)	Alcanar	Tortosa	Tarragona	4.895	6.131
Alcover	Una (1)	Alcover	Valls	Tarragona	2.361	2.760
Aldover	Una (1)	Aldover	Tortosa	Tarragona	339	1.215
Arboset	Una (1)	Vilanova de E.	Falset	Tarragona	71	625
Ametlla de Mar	Una (1)	Ametlla de Mar	Tortosa	Tarragona	2.732	3.083
Ampolla	Una (1)	Perelló	Tortosa	Tarragona	974	4.408
Amposta	Una (1)	Amposta	Tortosa	Tarragona	6.500	8.174
Batea	Una (1)	Batea	Gandesa	Tarragona	2.922	2.922
Bellvey	Una (1)	Bellvey	Vendrell	Tarragona	716	716
Benisanet	Una (1)	Benisanet	Gandesa	Tarragona	1.280	1.360
Bot	Una (1)	Bot	Gandesa	Tarragona	1.474	1.510
Bráfim	Una (1)	Bráfim	Valls	Tarragona	940	940
Cambrils	Una (1)	Cambrils	Reus	Tarragona	1.816	3.783
Canferré	Una (1)	Montmell	Vendrell	Tarragona	48	752
Canonja	Una (1)	Canonja	Tarragona	Tarragona	1.368	1.368
Capafóns	Una (1)	Capafóns	Montblanch	Tarragona	396	396
Capasanes	Una (1)	Capasanes	Falset	Tarragona	866	866
Cenia	Una (1)	Cenia	Tortosa	Tarragona	3.169	3.295
Conesa	Una (1)	Conesa	Montblanch	Tarragona	47	483
Constantí	Una (1)	Constantí	Tarragona	Tarragona	1.926	2.195
Corbera	Una (1)	Corbera	Gandesa	Tarragona	1.954	1.954
Cornudella	Una (1)	Cornudella	Falset	Tarragona	1.544	1.567
Cunit	Una (1)	Cunit	Vendrell	Tarragona	209	209
Darmós	Una (1)	Tivisa	Falset	Tarragona	373	3.577
Fatarella	Una (1)	Fatarella	Gandesa	Tarragona	2.401	2.401
Febró	Una (1)	Febró	Montblanch	Tarragona	220	220
Galera	Una (1)	Galera	Tortosa	Tarragona	1.263	1.263
Ginestar	Una (1)	Ginestar	Tortosa	Tarragona	1.531	1.531
Horta San Juan	Una (1)	Horta S. J.	Gandesa	Tarragona	1.851	2.224
Hospitalet Infante.	Una (1)	Vandellós	Falset	Tarragona	419	2.336
Jesús	Una (1)	Tortosa	Tortosa	Tarragona	2.981	35.865
Jesús y María	Una (1)	Tortosa	Tortosa	Tarragona	S. C.	35.865
Lilla	Una (1)	Montblanch	Montblanch	Tarragona	315	4.572
Llavería	Una (1)	Tivisa	Falset	Tarragona	114	3.577

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo de Ayuntamiento
Lletger	Una (1)	S. Jaime D.	Vendrell	Tarragona	286	1 488
Llorach	Una (1)	Llorach	Montblanch	Tarragona	80	391
Lloréns	Una (1)	Lloréns	Vendrell	Tarragona	908	956
Margalef	Una (1)	Margalef	Falset	Tarragona	535	535
Mas d'en Bosch	Una (1)	Vilarrodoná	Valls	Tarragona	40	1 747
Montroig	Una (1)	Montroig	Reus	Tarragona	2 306	2 374
Mora de Ebro	Una (1)	Mora de Ebro	Gandesa	Tarragona	3 530	3 530
Morera	Una (1)	Morera	Falset	Tarragona	237	354
Musara	Una (1)	Musara	Reus	Tarragona	53	95
Nou de Gayá	Una (1)	Nou de Gayá	Vendrell	Tarragona	414	414
Ollés	Una (1)	Barbará	Montblanch	Tarragona	105	1 250
Palma de Ebro	Una (1)	Palma de Ebro	Falset	Tarragona	890	890
Pallaresos	Una (1)	Pallaresos	Tarragona	Tarragona	387	387
Perelló	Una (1)	Perelló	Tortosa	Tarragona	3 117	4 408
Pinatell	Una (1)	Rojáls	Montblanch	Tarragona	45	279
Pinell de Bray	Una (1)	Pinell de Bray	Gandesa	Tarragona	1 861	1 861
Pla de Cabra	Una (1)	Pla de Cabra	Valls	Tarragona	1 854	1 934
Pobla Montornés	Una (1)	P. Montornés	Vendrell	Tarragona	872	875
Poboleda	Una (1)	Poboleda	Falset	Tarragona	672	672
Pontils	Una (1)	S. Perpetua	Montblanch	Tarragona	85	453
Portera	Una (1)	Portera	Falset	Tarragona	908	908
Prades	Una (1)	Prades	Montblanch	Tarragona	840	840
Pratdip	Una (1)	Pratdip	Falset	Tarragona	831	831
Regués	Una (1)	Tortosa	Tortosa	Tarragona	830	35 865
Reus	Una (1)	Reus	Reus	Tarragona	27 959	31 299
Riudecañas	Una (1)	Riudecañas	Falset	Tarragona	907	907
Riudóms	Una (1)	Riudóms	Reus	Tarragona	3 073	3 450
Roda de Bará	Una (1)	Roda de Bará	Vendrell	Tarragona	611	652
Roquetas	Una (1)	Roquetas	Tortosa	Tarragona	4 343	5 832
Rourell	Una (1)	Rourell	Tarragona	Tarragona	491	491
Salomó	Una (1)	Salomó	Vendrell	Tarragona	749	756
S. Carlos Rápita	Una (1)	S. Carlos Rápita	Tortosa	Tarragona	5 414	6 039
S. Vicente Calders	Una (1)	S. Vicente de C.	Vendrell	Tarragona	184	429
Savallá Condado	Una (1)	Savallá del C.	Montblanch	Tarragona	219	319
Senant	Una (1)	Senant	Montblanch	Tarragona	180	247
Tamarit	Una (1)	Tamarit	Tarragona	Tarragona	103	108
Tarragona	Una (1)	Tarragona	Tarragona	Tarragona	26 149	30 747
Tivenys	Una (1)	Tivenys	Tortosa	Tarragona	1 501	1 557
Tivisa	Una (1)	Tivisa	Falset	Tarragona	2 139	3 577
Torre Fontabella	Una (1)	T. Fontabella	Falset	Tarragona	156	156
Torre del Español	Una (1)	T. del Español	Falset	Tarragona	1 207	1 207
Torredembarra	Una (1)	Torredembarra	Vendrell	Tarragona	1 567	2 203
Uldecona	Una (1)	Uldecona	Tortosa	Tarragona	5 257	6 027
Ulldemolins	Una (1)	Ulldemolins	Falset	Tarragona	1 203	1 243
Valleclara	Una (1)	Valleclara	Montblanch	Tarragona	295	295
Valls	Una (1)	Valls	Valls	Tarragona	9 294	11 210
Vespella	Una (1)	Vespella	Vendrell	Tarragona	45	45
Vilanova de Escornalbó	Una (1)	V Escornalbó	Falset	Tarragona	615	626
Vilarrodoná	Una (1)	Vilarrodoná	Valls	Tarragona	1 747	1 747
Vilaseca	Una (1)	Vilaseca	Tarragona	Tarragona	2 693	3 092
Vilella Alta	Una (1)	Vilella Alta	Falset	Tarragona	311	311
Vilalba Arcos	Una (1)	Vilalba Arcos	Gandesa	Tarragona	1 664	1 664
Vimbodí	Una (1)	Vimbodí	Montblanch	Tarragona	1 386	1 493
Vinallop	Una (1)	Tortosa	Tortosa	Tarragona	S. C.	35 865

(Continuará)

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Dirección General de Enseñanzas Superior y Media**

*Declarando admitidos, a los señores que se indican, a las oposiciones de las cátedras de Derecho Penal de las Universidades de Valladolid y La Laguna.*

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto de 25 de junio de 1931 («Gaceta» del 26), estimado con carácter de Ley en 4 de noviembre de dicho año («Gaceta» del día 6),

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará las oposiciones, turno Auxiliares, para la provisión de la cátedra de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid y de su agregada de igual denominación en la de La Laguna, fué nombrado por Orden de 13 de junio último (BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO del 19 siguiente).

2.º Se declaran admitidos, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, a los señores siguientes: Don Juan del Rosal Fernández, don Manuel Serrano Rodríguez, don José Ortego Costales, don Antonio Peláez de las Heras y don Ricardo Mur Linares; y excluido don Máximo Peña Mantecón, por no haber abonado los derechos de formación de expediente; y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se podrán interponer las reclamaciones y recursos a que se refieren las disposiciones mencionadas anteriormente, así como el artículo 21 del Decreto de 18 de septiembre de 1935.

Madrid, 18 de septiembre de 1941.—  
El Director general, José Pemartín.

**Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica**

*Rectificando anuncio para la provisión por concurso-oposición de varias plazas vacantes en la Escuela Nacional de Artes Gráficas.*

Habiéndose observado un error de redacción en el anuncio de esta Dirección General de 12 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17), por el que se anunciaba la provisión por concurso-oposición de varias plazas vacantes en la Escuela Nacional de Artes Gráficas,

Esta Dirección General ha dispuesto quede rectificado el referido anuncio en el sentido de que la vacante que se anuncia de «Fotografía», se denomina «Fotografía general y aplicada a las Artes Gráficas», así como que la vacante de «Grabado en Metales y Maderas» lo es de «Maestro de Taller Grabador en Metales y Maderas».

Madrid, 19 de septiembre de 1941.—  
El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Especiales.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS  
LOTERIA NACIONAL**

NOTA de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS		POBLACIONES		
	Pesetas		PRIMERA SERIE	SEGUNDA SERIE	TERCERA SERIE
31.078	200.000	Lérida.	Burgos.	Huelva.	
31.435	100.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	
21.890	50.000	Logroño.	Cádiz.	Bilbao.	
34.902	3.000	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	
6.595	3.000	Madrid.	Barcelona.	Avilés.	
26.812	3.000	Daroca.	Barcelona.	San Sebastián.	
11.515	3.000	Madrid.	Madrid.	Valencia.	
23.912	3.000	Valencia.	Madrid.	Sevilla.	
13.307	3.000	Línea de la Concepción.	Madrid.	Jerez de la Frontera.	
30.744	3.000	Alicante.	Madrid.	La Coruña.	
41.448	3.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	
33.970	3.000	Barcelona.	El Ferrol del Caudillo.	Valladolid.	
38.977	3.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	

Han obtenido el reintegro de 50 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 8.

Madrid, 22 de septiembre de 1941.

# LOTERIA NACIONAL

## PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 2 de octubre de 1941

Ha de constar de seis series de 47.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 974.168 pesetas en 6.665 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas.
1 de ... ..	125.000
1 de ... ..	70.000
1 de ... ..	25.000
12 de 1.500 ... ..	18.000
1.648 de 300 ... ..	494.400
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero ... ..	29.700
99 idem de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo ... ..	29.700
99 idem de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero ... ..	29.700
2 idem de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero ... ..	5.000
2 idem de 2.000 id. id., para los del premio segundo ... ..	4.000
2 idem de 1.349 id. id., para los del premio tercero ... ..	2.698
4.699 reintegros de 30 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero ... ..	140.970
<b>6.665</b>	<b>974.168</b>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 47.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 125.000 pesetas.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes,

Madrid, 17 de abril de 1941.—El Director general, Fernando Roldán.